5ª REUNION — Continuación de la 2ª SESION ORDINARIA — FEBRERO 15 DE 1949 (Tarde)

Presidencia del coronel (R) Domingo A. Mercante

Secretarios señores Mario M. Goizueta y Bernardino Hipólito Garaguso

Secretarios adjuntos doctores Leonidas Zavalla Carbó y Rafael V. González

CONVENCIONALES PRESENTES

ALBARRACIN, Ramón Héctor
ALBARRACIN GODOY, Jorge
ALBISU, Juan Martín
ALOÉ Carlos Vicente
ALONSO, Antonio
ALVAREZ RODRIGUEZ Justo Lucas
ARAOZ DE LAMADRID, A. D
ARRAYA, Jorge F
AVALOS BILLINGHURST, Román A.
AVANZA, Julio César
BAGNASCO, Vicente
BASSÓ, Agustín M. A.
BAYOL, Augusto G
BELTRAME, Felipe C.
BERNASCONI, Mario
BERRAZ MONTYN, Carlos I.
BERTORA, José M. A.
BORLENGHI, Emilio
CAESAR, Juan H.
CALCAGNO, Alfredo D
CAMPORA, Héctor J
CANDIOTI, Enrique A
CANÉ Federico
CAPDEVILA, Pedro María
CARBALLIDO, Dorindo
CARBÓ, Maximino
CARPIO, Eliseo T
CARVAJAL, Eduardo
CASTRO, Juan José
CELIZ DIAZ, César Octavio
COBELLI, Francisco T
COLOMA, Julio
CONDITI, Cecilio
CÓRDOBA CAMPOS, Enrique A.
CORREA, Carlos Heraclio
CRUZ, Ireneo F
CUÑARRO, José E.
DE LA VEGA, Juan Carlos
DEL CARRIL, Emilio Donato
DEL MAZO Gabriel
DE VIRGILIO, Francisco
DIAZ DE VIVAR, Joaquín
DOGLIOLI, Ernesto A.
DOMENICONI, Julio J
ESCOBAR SAENZ, Julio M.
ESPECHE, Leónidas
ESPEJO, José Gregorio
ESTEVES Eduardo
EVANS, Carlos Horacio
FERNANDEZ JENSEN Carlos A.
FIGUEROA, Norio Jorge
FILIPPINI, José A.
FORTE, Clementino
FRANCESCHINI, Carlos Leonardo
GALLO, Luis M.
GARAGUSO, Bernardino H
GARCÍA, Alfredo
GAULHIAC Eduardo
GIARDULLI, Cayetano (h)
GIAVARINI, Alejandro B.
GIMENEZ, Rafael C.
GIMÉNEZ, Teobaldo José
GIOVANELLI, Agustín
GOIZUETA, Mario M
GONZALEZ, Juan C.
GORDILLO, Pedro N
GRISOLIA, Gerónimo J
IGLESIAS, Roberto
JUAREZ, Carlos Arturo
LAFFITTE Julio M.
LAGOS, César Mariano
LASCANO, Carlos María
LASCANO, Ramón
LASCIAR, Guillermo F
LAVALLE, Ricardo
LEBENSOHN, Moisés
LONGHI, Luis R.
LÓPEZ CARRANZA, Juan Luis
LÓPEZ QUINTANA, Antonio
LÓPEZ SANSÓN, Ernesto
LUCO, Francisco R.
LUDER, Italo Argentino
MANUBENS CALVET, Reginaldo
MARIANACCI, Nicolás A
MARINI, Anselmo A.
MARQUEZ, Carlos A.
MARTÍN Antonio
MARTÍNEZ CASAS, Mario
MARTINI, Oscar Salvador
MATURO Domingo
MAXUD, Alfredo D
MAYA, Carlos María
MEDINA, Ramón A.
MENDE, Radi Antonio
MÉNDEZ SAN MARTÍN Armando
MENDIOLAZA, Nicomedes
MERCADER, Amílcar A.
MERCANTE, Domingo A.
MIEL ASQUÍA, Angel J
NAVARRO, Eduardo José
NAZAR, Félix Antonio
NICOLINI, Oscar L. M.
OTERO, Leoncio V
OTERO, Manuel
OTTONELLO Benito J
PAEZ, Juan L.
PALACIOS HIDALGO, Ignacio
PALADINO, Miguel Angel
PALERO INFANTE, Rubén
PARENTE, Miguel A.
PAREBA, Francisco
PARODI GRIMAUX, Misael J
PARRY, Adolfo E
PASSERINI, José Luis
PELUFFO, Domingo
PERAZZOLO Juan José
PÉREZ, Felipe Santiago
PEREZ AZNAR, Ataulfo
PESSAGNO, Atilio
PINTO BAZAN Julián A.
POLICICCHIO, Roque V (h)
PONTIERI, Félix A
PUEYRREDON, Horacio Honorio
QUINTEROS LUQUES José
RACEDO, Lucio E.
RAMELLA, Pablo A.
RAMOS, Eduardo
RIVAROLA, Lorenzo O
ROBLEDO, Angel F
RODRIGUEZ JAUREGUI, Eugenio
ROIBON, P Valentín
ROULET, Enrique A.
SALVO, Hilario F
SAMPAY, Arturo Enrique
SAPONARO, José F
SEEBER, Carlos M.
SYLVESTRE BEGNIS, Carlos
SIMINI, Jorge Alberto
SOBRAL, Antonio
SOLVEYRA CASARES, Guillermo
SPACHESSI, Modesto A. E.
SPOTA, Alberto A.
SUSAN, José C.
TANCO, Miguel Aníbal
TEISAIRE, Alberto
TORRES, Eduardo
TURANO, Armando L.
VALENZUELA Rodolfo Guillermo
VELA, Alejandro Octavio
VILA VIDAL, Eduardo Oscar
VILLADA, Julio César J
VILLAR, Justo P
VISCA, José Emilio
WAITE FIGUEROA, Manuel Alberto
YAÑEZ, Robustiano

AUSENTES, CON AVISO

ALCORTA, Víctor
CASTRO, Rodolfo

ELECTO AUSENTE

LÓPEZ, Pablo E C.

—A la hora 17 y 55

Sr Presidente (Mercante) — Continúa la sesión

Para una aclaración de carácter personal, tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr Bernasconi — Señor presidente necesariamente antes de entrar a aclarar las palabras del señor convencional Giovanelli, he de manifestar que deduje de su discurso que el señor convencional no tiene la formación gremial tradicionalista que diera origen a la vida sindical libre, orgullo de las luchas que sostuvieron los gremios no solamente en pro de consecuencias materiales y pasajeras, sino hacia finalidades conceptuales por una nueva convivencia social, por un nuevo reordenamiento jurídico, social y económico que apuntara a la verdadera emancipación del proletariado argentino

Esa diferencia, señor presidente y señores convencionales, es la que le hace manifestar una solidaridad que precisamente afrenta a los obreros de conciencia libre, que apuntan alto, como dije hace un momento

Dijo el señor convencional que detrás de la camisa y la bandera que se había enarbolado en algunos días de fragorosa lucha, estaba el hombre que nos libró de la esclavitud Yo le contesto ¿los representantes, en este recinto, de ese «hombre libertador» han derogado la ley 4 144, por cuya abolición los obreros venimos luchando desde el año 1902?

Sr. Conditi. — Habla el Partido Comunista.

Sr Presidente (Mercante) — Sírvase no interrumpir al orador que está en el uso de la palabra

Sr. Bernasconi. — El radicalismo siempre sostuvo la abolición de la ley 4 144. ¡Y el radicalismo no es comunismo!

Dijo más adelante que apoya la reforma porque no se ha respetado la Constitución del 53 en su espíritu y en su esencia, de lo que se deduce que no está en el fondo en contra de la Constitución del 53, porque él también estará temiendo la abolición de las libertades cuando se comience a aplicar el decreto 536 del año 1945, que barre literalmente con todas las libertades individuales que consagra la Constitución argentina

Dice, además, haciendo un cargo a la justicia, que la justicia se había hecho para proteger el privilegio y encarcelar a los humildes Me remito, señor presidente, al momento actual ¿se encarcela a los Miranda, o a los gráficos por el simple delito de ejercer el derecho de huelga?

Manifiesto mi oposición a la situación actual del gremialismo en el país en lo que se refiere a la falta de autonomía sindical

Sr Solveyra Casares — ¿Me permite una interrupción, señor convencional?

Sr Bernasconi. — Sí, señor convencional.

Sr Solveyra Casares — Sugeriría al señor convencional que consultara una estadística —que está a su disposición— referente a los presos sociales que ha habido durante todos los gobiernos, por la que comprobará que este gobierno respeta al obrero, y observará que el numero de los llamados detenidos sociales es hoy tan sólo un diez por ciento del de los detenidos sociales habidos durante los demás gobiernos Debe saber, además, el señor convencional que aquéllos no han sido detenidos por asuntos sociales, sino por razón de sabotaje a la acción patriótica que desarrolla el actual gobierno Tenga de ello la plena seguridad el señor convencional *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*

Sr Bernasconi. — Le voy a contestar, señor convencional.

Conozco la situación de los obreros en el país, porque he trabajado desde el año 1912

Sr Conditi — Es el ultimo año que trabajó *(Risas)*

—Varios señores convencionales hablan simultáneamente, y suena la campana

Sr Bernasconi — Estoy segurísimo de que ningún convencional ha contribuído como el que habla a levantar y refeccionar tantas casas en la República Mañana podré entregar a la Presidencia la comprobación, año por año, en dónde he desarrollado todo el esfuerzo de mi brazo y de mi inteligencia *(Aplausos)* Yo no sé dónde habrán trabajado otros señores convencionales

Sr Giovanelli — ¿Me permite una interrupción el señor convencional?

Sr Bernasconi — Estoy contestando a la interrupción hecha por el señor convencional por Buenos Aires.

Las estadísticas que ha citado el señor convencional se refieren al tiempo en que había libertad para publicarlas y sinceridad para confeccionarlas. A partir del año 30 intervino decididamente la política en los gremios, la que quiso ser aprovechada por algunos partidos políticos, menos por el radicalismo para honra suya, aunque en verdad todos han sido superados por el peronismo a fin de utilizar la fuerza gremial para fines ocultos Desde ese año las estadísticas no son sinceras y yo he podido comprobar que muchos compañeros de trabajo que no pudieron ser localizados en ninguna comisaría por sus familiares o amigos, estaban detenidos y eran deportados en silencio por el Poder Ejecutivo

Hasta hace poco tiempo la policía de la provincia de Buenos Aires se especializó en tener a individuos presos trasladándolos de una comisaría a otra Esa información puede darla la

comisaría de Avellaneda, que ha retenido a gran cantidad de obreros, los que aparecían después de una verdadera vía crucis abandonados en los caminos de la provincia

Sr Policicchio — No es exacto, le invito a que lo pruebe

Sr Bernasconi — Antes de continuar, voy a hacer una aclaración, que se hace necesaria por la actitud de la mayoría

Cuando el señor convencional Berraz Montyn en su informe tan medular afirmó que el comunismo tendía a la destrucción del Estado, yo lo interrumpí no para hacer la defensa del comunismo o para atacarlo porque no me interesa, pues he sido y soy radical, único partido de mi militancia Mi interrupción al señalado maestro tendía a rectificar su concepto con respecto al comunismo Yo creo que el comunismo es la superestructura del totalitarismo, y creo que la mayoría actual terminará también por ser totalitaria

Sr Policicchio — No tenga miedo, señor convencional

—Suena la campana.

Sr Bernasconi. — Quiero ser leal con la Asamblea y con el señor presidente que me ha concedido la palabra para estas aclaraciones, pero para concluir, no puedo dejar de decir que lo unico que destruye el comunismo son las libertades individuales y que el sector peronista no acepta de ninguna manera.

—Varios señores convencionales hablan simultáneamente, y suena la campana

Sr Bernasconi. — Ustedes creen que son los únicos obreros. Cuando entremos a considerar el artículo 14 demostraré al señor convencional Sampay que el peronismo no es revolución ni evolución Es involución, es la antirrevolución destinada a contener la emancipación proletaria

Pido que me perdone la Asamblea si me excito una poco Invito al señor convencional Giovanelli a ir a Villa Devoto, como yo estuve el sábado pasado, para que compruebe la enormidad jurídica que voy a denunciar

Los detenidos

Sr Bagnasco — ¿Pero eso que tiene que ver con la reforma de la Constitución?

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana.

Sr. Policicchio. — A ver esa patética demostración

Sr Bernasconi — Los detenidos gráficos en Villa Devoto me manifestaron que están procesados y castigados a la vez por dos delitos, o, mejor dicho, castigados dos veces por el mismo hecho

Sr Miel Asquía — Que vaya a lo que quería aclarar el señor convencional.

Sr Bernasconi — Les han aplicado la sanción que corresponde a la falta de reunirse sin permiso Y cuando ellos apelaron

Sr Miel Asquía — No está en la cuestión el señor convencional

Sr Bernasconi. — .los mandaron al juez de faltas para que los condenaran sin escucharlos Así trata la justicia peronista a los obreros argentinos.

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana

Sr Bernasconi — En unos carteles murales se dan los nombres de algunos obreros a quienes se acusa de ser comunistas y socialistas, y entre ellos se puede leer el de tres que son peronistas y uno que es radical. Se trata de los obreros Vásquez, Ryan y Alija, peronistas, y Beguerie que es radical

Con estas palabras dejo aclarada la falta de concepción del señor convencional Giovanelli

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana

Sr. Presidente (Mercante) — Para una aclaración, tiene la palabra el señor convencional por la Capital

Sr Salvo. — Con honda satisfacción encuentro la oportunidad, frente a la bancada minoritaria, de refutar las calumnias e ignominias hechas no sólo en este recinto, sino en toda la campaña electoral

Sr Lebensohn — No le permito al señor convencional

—Suena la campana.

Sr. Lebensohn — El señor convencional no debe usar palabras antiparlamentarias.

Sr Presidente (Mercante). — Ruego al señor convencional que no emplee términos antiparlamentarios

Sr Salvo — Debo emplearlos porque el mismo convencional que quiere interrumpirme fué quien preguntaba hace pocas sesiones qué es lo que hacíamos nosotros anteriormente Yo quiero demostrar a ese señor convencional qué hacía esta parte del pueblo, argentino a carta cabal, cuando ellos gobernaban y traicionaban a los obreros y al propio Partido Radical.

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana

Sr Salvo — Voy a contestar con serenidad

Sr Lebensohn — Con la serenidad y la compostura que son necesarias

Sr Salvo. — En esta Convención, el señor convencional fué mi profesor, en un momento dado, en eso de no guardar la compostura necesaria. Por eso, así le estoy contestando *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*

Sería muy fácil hacer un análisis de la conducta de los gobiernos anteriores hacia las clases trabajadoras y tal vez fuera suficiente preguntar cuál fué la razón por la cual el Partido Socialista, en una oportunidad, derrotó terminantemente al Partido Radical en la Capital Federal Y ésa fué justamente la posición de los obreros demostrarles que jamás habían cumplido con lealtad y altivez las promesas electorales hechas a la clase trabajadora

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana.

Sr. Salvo — Decía hoy un señor convencional que había llegado el Mesías, el hombre esperado para tomar el movimiento y prometer lo que no cumpliría Los obreros y los dirigentes, que representamos a gremios que cuentan con mayorías más grandes que las que componen el Partido Radical, podemos afirmar que las promesas se han cumplido con creces *(¡Muy bien! ¡Muy bien!)* Si no se cumplen en mayor escala, es precisamente porque los obreros de la era peroniana sabemos esperar con la cordura que recién pedían los señores convencionales y no queremos avanzar más de lo realmente necesario *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*

He visto con gran sorpresa que el sector minoritario se erige en defensor de los obreros Podría demostrar que entre ellos hay muchos que han tergiversado la defensa de los derechos de los obreros, sirviendo para defender al capital, al que siempre sirvieron incondicionalmente

Otro convencional preguntaba en la reunión pasada qué hicimos nosotros La respuesta está en la afirmación de que nosotros, los que estábamos identificados con la ideología radical, nos pusimos al frente del glorioso 17 de octubre para demostrarles a los dirigentes políticos envejecidos que si ellos habían perdido autoridad para dirigir a las masas ciudadanas, éstas estaban en condiciones de recuperar lo que creían beneficioso para sí *(Aplausos)*

Sr. Susán. — Quien movilizó entonces las fuerzas obreras fué Cipriano Reyes.

Sr Salvo — No, señor, esas fuerzas obreras se movilizaron por el retardo y la cobardía de los políticos radicales, que jamás fueron capaces de ponerse a su frente para defender los derechos de las masas Prueba de ello es que cuando se les robó la elección en que salió triunfante Honorio Pueyrredón, actuaron sin decisión y luego faltó poco para que se disputaran violentamente las bancas correspondientes a la minoría *(Aplausos)*

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana

Sr Salvo — Los obreros no alcanzábamos a comprender entonces por qué se pisoteaban los derechos cívicos Pero en la elección del 24 de febrero comprobamos el servilismo de los hombres que nos habían dirigido hasta entonces Los hombres que no aceptan los principios del comunismo se abrazaron desesperadamente a él, a los adversarios de toda la vida, para ver si podían conseguir el triunfo del señor Braden

—Varios señores convencionales hablan simultáneamente, y suena la campana.

Sr Salvo — Yo represento a uno de los gremios mayoritarios del país, a uno de los que ha realizado mayor numero de huelgas Con motivo de esas huelgas he recorrido toda la República y lo digo con toda responsabilidad que jamás fuimos molestados

—Varios señores convencionales hablan simultáneamente, y suena la campana.

Sr. Salvo — Ha habido momento en que las policías han tenido que cumplir con un deber

Hemos formado conciencia en nuestros afiliados Había un derecho que defender Abogar por él es la misión de los dirigentes. Los gobiernos anteriores no dieron libertad para que se formara aquella conciencia

El sector minoritario pregunta por qué no se da el derecho de huelga Darlo sería como poner en los reglamentos militares el derecho de rebelión armada

Como dirigente obrero, digo con toda responsabilidad —y perdóneseme la expresión— que las huelgas se han hecho para los machos: es cuestión de hecho, por tanto no se precisa el derecho

—Varios señores convencionales hablan simultáneamente, y suena la campana

Sr Salvo — Los que llevamos el luto de Vasena, gracias a la libertad de este gobierno hemos podido colocar la placa recordatoria de los barridos por las balas, justamente cuando la Unión Cívica Radical regía los destinos de la patria *(Aplausos)*

Sr Bernasconi. — Hay que dejar libertad de pensar a los gremios.

Sr Salvo. — Y no es nada extraño que el señor constituyente que dijo estar en las filas obreras y que quién sabe por qué motivos ya no se encuentra en ellas

Sr Bernasconi — Siempre he estado y estoy en las filas del trabajo

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana

Sr Salvo — Tal vez sea de aquellos hombres que prometieron mucho a sus compañeros y no les dieron nada

—Varios señores convencionales hablan a la vez, y suena la campana.

Sr Salvo. — Yo pregunto qué quedó para el gremio de la construcción en el tiempo en que el señor convencional fué dirigente Podría decirle que cuando encontraron 200 pesos en el cajón, se alzaron con el santo y la limosna, sin acordarse de que también fueron obreros *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*

—Hablan simultáneamente varios señores convencionales, y suena la campana.

Sr Salvo — Para terminar, he de ilustrar al señor convencional sobre lo que es el movimiento peronista, expresándole mis íntimas convicciones

El proceso histórico es siempre comparable en todas las épocas Cuando se dictó la Constitución del 53, nuestros bravos gauchos que se habían desangrado en los campos de batalla quedaron esperando se les hiciera justicia, sin recibir siquiera migaja alguna

Este nuestro movimiento de la clase descamisada recibió la herencia gloriosa de aquellos bravos y rudos gauchos que arrancaron en ancas de sus potros glorias que nunca disfrutaron, y pese a haber contribuído a levantar nuestra patria, no pudieron disfrutar del bienestar a que se habían hecho acreedores Hoy se sientan en estas bancas los hijos de aquellos gauchos, para participar en esta labor constituyente con el mismo espíritu de sacrificio de aquellos que ganaron todas las batallas, pero perdieron todo en la paz Nosotros, que hemos ganado también todas las batallas, venimos aquí a consolidar en forma decidida y permanente nuestros derechos en esta Constitución de 1949 *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador)*

Sr Presidente (Mercante) — Tiene la palabra el señor convencional por San Juan.

Sr. Ramella. — Entro a este debate con la más absoluta serenidad, porque si bien tengo el mayor respeto por las opiniones de la minoría, tengo también la convicción de que nos asiste a los peronistas toda la razón en el terreno formal y substancial.

Mi distinguido colega, el señor convencional por Santa Fe, ha expuesto los fundamentos que establecen de manera categórica el verdadero concepto jurídico sobre la impugnación formulada por los miembros de la minoría, respecto de la interpretación del artículo 30 de la Constitución

Se ha argumentado, también, en el memorial de los señores convencionales radicales que la Constitución exige una declaración y no una ley para llevar a cabo la reforma, declaración que tendría que ser sancionada por las dos Cámaras del Congreso reunidas al efecto en asamblea

En primer término, debo destacar que se comete un profundo error, pues se substituyen las palabras al emplear el sustantivo «declaración» —el mismo en que incurre un publicista—, cuando la Constitución no emplea ese término

En varios artículos de la Constitución se atribuyen funciones al Congreso que deben ejercitarse en forma de leyes y que, por supuesto, no son repetidas entre las enumeradas en el artículo 67 Por ejemplo, el artículo 13 se refiere al consentimiento del Congreso y el 17 a que éste impone las contribuciones Es decir, que el texto constitucional emplea diversas formas de expresión al referirse a las atribuciones del Congreso que no pueden ejercitarse sino mediante el sistema de leyes.

A la inversa, señor presidente, al referirse el inciso 26 del artículo 67 al estado de sitio, determina que corresponde al Congreso declararlo Es indudable —y nadie ha sostenido lo contrario — que en este caso el Congreso debe sancionar una ley a pesar de que el texto constitucional aplica la palabra «declarar»

¿Qué valor tendría una declaración? En algun diccionario jurídico se expresa que «la declaración es la manifestación, explicación o interpretación de lo que está dudoso, ambiguo u obscuro en alguna ley, contrato u otro documento.»

La declaración no tendría valor obligatorio para nadie porque se trata de un simple enunciado, manifestación o deseo que no tiene el carácter coercitivo y obligatorio de la ley Para demostrarlo haré referencia a los reglamentos del Senado y de la Cámara de Diputados de la Nación

El artículo 99 del Reglamento del Honorable Senado establece que «todo proyecto será o de ley, o de decreto, o de comunicación, o de declaración» El artículo 103 dispone que «se presentará en forma de proyecto de declaración toda moción o proposición destinada a reafirmar las atribuciones constitucionales del Senado, a expresar un deseo o aspiración de la Cámara»

El artículo 87 del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados está redactado en términos análogos, pues se refiere a que la declaración es una simple opinión de la Cámara Si se admitiera el concepto de que es una declaración lo que exige la Constitución nacional, tendríamos el caso curioso en materia jurídica de que el Congreso se limitaría a emitir un simple enunciado, que, en todo caso, para ser obligatorio y para proveer a los gastos y formas de realización del acto electoral exigiría siempre la sanción de una ley Es sabido que en derecho sólo la ley obliga, y no pueden obligar las simples declaraciones

Para sostener que debe existir una declaración y no una ley, en este caso la sanción del Congreso que determina el artículo 30, se arguye que no podría ser vetada por el Poder Ejecutivo, pero en mi concepto se trata, también, de un error profundo, porque en este caso, como bien lo estableció el señor convencional por Santa Fe, el Congreso ejerce las funciones propias y específicas de legislación y no se convierte en poder constituyente Por eso se cita el ejemplo de Estados Unidos de América, donde las sanciones de las Cámaras del Congreso, proponiendo enmiendas o reformas constitucionales, no pueden ser vetadas por el Poder Ejecutivo, cosa que se explica perfectamente porque las Cámaras actúan como poder constituyente, como órgano distinto del ordinario, es decir, como un poder destinado a producir enmiendas a la Constitución

Siendo una ley la que establece la necesidad de la reforma, es obvio que el Poder Ejecutivo podría vetarla, pues no existe sobre este punto ninguna prohibición en la Constitución y, por lo tanto, no podría negarse al Poder Ejecutivo este derecho

Se dice que sería inútil el veto, porque si las sanciones fueran dadas por dos tercios de votos, el mismo Congreso podría insistir, o insistiría, necesariamente, con lo cual dejaría de tener efecto el veto Esto también, en mi concepto, constituye un error, porque el veto fundado del Poder Ejecutivo puede hacer cambiar la opinión del Congreso En otro supuesto, si la sanción se produjera al final del período de sesiones y no fuera posible que el Congreso considerara el veto del Poder Ejecutivo dentro de ese mismo período, una posterior modificación en la composición de los cuerpos legislativos podría hacer perfectamente viable dicho veto

Hago estas consideraciones, señor presidente, para demostrar que técnicamente corresponde la sanción de una ley para el caso de que sea necesario establecer la reforma de la Constitución

Alguien sostiene que hay que hacer difícil la reforma de la Constitución. Entonces, la exigencia o la posibilidad del veto llenaría este requisito, destinado a aquellos que creen que una reforma constitucional significa el caos y la destrucción del Estado

Debo hacer notar que la práctica constitucional argentina es uniforme en el sentido de determinar, por medio de una ley, la necesidad de la reforma de la Constitución

En 1860, a los siete años de haberse sancionado la Constitución, se dictó la ley 234 de la Confederación autorizando la reforma, y es sabido que se admite como principio de interpretación jurisprudencial que la aplicación de la Constitución por aquellos mismos que intervinieron en su sanción es una fuente auténtica de interpretación, como lo ha dicho en numerosos fallos la Corte Suprema de Justicia.

También en 1866 se dictaron las leyes 171 y 172, porque se consideró que había que dictar una ley estableciendo la necesidad de la reforma y otra estatuyendo la forma en que debía realizarse la elección de los constituyentes Lo mismo ocurrió en 1898, al dictarse la ley 3 507

Como se ve, señor presidente, creo haber demostrado acabadamente, por un raciocinio lógico, por la interpretación armónica de los textos constitucionales y por la práctica legislativa argentina, que para autorizar la reforma es menester una ley y no una mera declaración

En el memorial de los señores convencionales de la minoría se arguye también que, a pesar de que niegan a la Convención toda validez legal, como se les han cerrado todos los caminos, especialmente el judicial, para llegar a obtener la nulidad de la ley, plantean el asunto ante esta misma Convención

Debe advertirse, en primer término, que la ley 13 233, una vez dictada, fué aplicada sin observación alguna por las juntas electorales, que los mismos señores convencionales de la minoría aceptaron las candidaturas, se incorporaron y prestaron juramento ante esta Convención, y hasta este momento no creo que hayan planteado el caso judicial pertinente a los efectos de que se establezca la inconstitucionalidad de la ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución No podría decirse, entonces, de manera terminante, que se ha agotado la vía judicial a fin de determinar si esta ley es o no constitucional Hasta que no se haya planteado un caso judicial no podrá manifestarse con absoluta certeza cual será la decisión de la jurisprudencia, puesto que cada caso, como se sabe, ofrece matices y modalidades diferentes.

Se arguye, asimismo, qué ésta es una cuestión política Es indiscutible que la decisión de los tribunales declarando que tal o cual caso no puede resolverse porque entraña una cuestión política, es también una forma de resolver los casos judiciales

Esta Convención, al resolver la cuestión planteada por los señores convencionales de la minoría rechazando el proyecto de resolución por ellos presentado, establece, desde luego, en forma categórica e intergiversable, que la ley 13 233 es perfectamente constitucional y está encuadrada en los términos precisos de la Constitución argentina

Otro argumento esgrimido en el memorial de los señores convencionales, pero que no está vinculado directamente con la cuestión constitucional, es el relativo a la libertad electoral necesaria para que la reforma se hubiera desenvuelto en un plano de paz absoluta y de plena armonía jurídica Pero, como lo ha reconocido mi distinguido colega el señor convencional que informó el despacho de la minoría, desde 1943, y esperemos que felizmente para siempre los actos electorales se han caracterizado por su absoluta pureza y podemos afirmar categóricamente que por fin la ciudadanía argentina ejerce libremente sus derechos *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*

Ha habido una libertad electoral absoluta. Hemos podido contemplar todos los ciudadanos argentinos, y hemos podido oír, los que tenemos felizmente ojos y oídos, cómo por todo el territorio de la República los partidos opositores han tenido la mas absoluta libertad de expresión, y hemos visto también volantes, en profusión, de todos los partidos opositores, hemos visto la propaganda muy activa, hemos visto altoparlantes unos detrás de otros de diferentes partidos políticos que recorrían todos los ámbitos del país De manera que podemos afirmar que ha habido la más absoluta libertad preelectoral a los efectos de que el pueblo ciudadano pudiera discriminar con plena libertad sobre cuál era su posición en esta encrucijada fundamental de la historia argentina

En cuanto a la limpieza del acto electoral ella ha sido reconocida por los señores miembros de la oposición y yo he tenido la satisfacción recorriendo los comicios de mi provincia, San Juan, de que los mismos fiscales radicales me estrecharan la mano manifestando que pocas veces como entonces habían tenido el derecho pleno de ejercer su función electoral y que pocas veces como entonces también habían tenido completa libertad para desarrollar todos sus actos proselitistas

Aparte de ello, no hubo reclamaciones de irregularidades de ninguna clase por los partidos de la oposición y no constan tampoco en los archivos de la secretaría de esta Convención

Otro argumento que se esgrime es que las reformas que iba a realizar esta Convención eran desconocidas y no fueron consultadas al pueblo

En primer término, debo manifestar que es inadmisible sostener que el artículo 30 de la Constitución importa una consulta plebiscitaria Si algun profesor de la universidad argentina ha sostenido que la decisión del pueblo implica una como ratificación o purgación de algún vicio constitucional que pudiera tener la ley 13 233, ello corre por cuenta exclusiva de ese profesor, porque bien es sabido que, como lo establecen las mismas disposiciones reglamentarias de la universidad, las opiniones emitidas por los profesores no comprometen a la propia universidad y porque felizmente en nuestro país existe libertad de cátedra y libertad de opinión

Es en cumplimiento de la ley electoral que el pueblo se pone en movimiento para decidir sólo en la elección de los convencionales Claro que implícitamente el pueblo, al haber votado por los convencionales que propiciaban la reforma, ha expresado su conformidad con ella Pero el carácter representativo de nuestro régimen no ata a los convencionales jurídicamente, y tanto es así que esta Convención podría decidir no sancionar ninguna reforma, pero ata política y moralmente a los convencionales de la mayoría, porque habiendo prometido al pueblo reformar la Constitución, sería, desde luego, un acto de absoluta deslealtad no hacerlo

Es inexacto que las reformas fueran desconocidas El contenido doctrinario del peronismo es bien conocido por el pueblo de la República y ha sido expuesto en los discursos medulares del general Perón, en las declaraciones categóricas e intergiversables que hizo el señor presidente del partido antes de iniciar la campaña electoral, y en la publicación de un folleto, del que se hizo una tirada de varios cientos de miles de ejemplares, en el que se establecen las bases substanciales de la reforma, reproducidas en general en el proyecto presentado por el bloque de la mayoría a esta Honorable Convención No ha habido, pues, tal «endoso en blanco» El pueblo sabía lo que votaba, lo que quería, y por eso ha dado el voto mayoritario a nuestro partido. Es necesario ser respetuoso de la voluntad del pueblo argentino, manifestada en comicios ejemplares, pueblo que no ha votado a ciegas, sino por una reforma perfectamente explicada.

—Varios señores convencionales hablan simultáneamente, y suena la campana.

Sr Presidente (Mercante) — No deben interrumpir los señores convencionales al orador que está en el uso de la palabra

Sr Ramella. — Los medios de difusión han sido amplios, y es lamentable que alguno no haya conocido, quizá por ofuscación o tal vez por no leer nada más que lo relativo a su partido, las reformas propuestas por el Partido Peronista. Por mi parte, tengo la grandísima satisfacción de haber pedido el voto al electorado de mi provincia explicándole cuáles eran las

reformas que íbamos a propiciar en la Convención y que son las que contiene el proyecto presentado

La reforma puede ser total, porque el texto de la Constitución vigente así lo dice, y no es posible que una disposición tan categórica sea borrada así como así, y si la reforma debía ser total, no era posible insertar en el texto de la ley ninguna referencia concreta, ya que esa referencia debían hacerla los respectivos partidos, como lo hizo el Partido Peronista en el sentido de propiciar tales o cuales reformas, y como lo ha hecho el partido opositor al pedir al electorado su voto para que la Constitución no fuera reformada

Se hace también una referencia, tal vez un tanto despectiva, al resultado del comicio Es sabido, señor presidente, que en una democracia cuyos postulados esenciales son la igualdad y la libertad, hay que aceptar, para el normal desarrollo de las luchas electorales, el gobierno de mayoría, porque una democracia, después de todo, como lo sostiene Kelsen, es una suma de transacciones y de recíprocas concesiones, y es, en virtud de ello, que es necesario aceptar el principio de la mayoría en la democracia, no porque sea consubstancial con el sistema, sino porque es la única forma adecuada, lógica y racional para poder llegar los hombres a entenderse políticamente

Digo esto por las cifras que trae a colación el memorial de los señores convencionales de la minoría Dije también que no puede consubstanciarse el concepto de democracia con el régimen de gobierno de mayoría, porque es evidente que en esta forma se debilita el concepto esencial de la democracia, ya que a todos sus impugnantes les ha sido fácil destruir el concepto de democracia cuando se la vincula de manera indisoluble al concepto de gobierno de mayoría, porque en el hecho, indiscutiblemente, jamás existe una mayoría total numérica que se exprese por medio de las urnas, porque la totalidad de electores de una nación es una minoría con respecto a la totalidad de los habitantes. Pero, como digo, el sentido normal de convivencia admite este criterio de que las mayorías electorales gobiernan porque esas mayorías representan, indiscutiblemente, una mayor opinión a favor de un partido determinado Sería verdaderamente absurdo sostener, como lo ha hecho el señor convencional informante de la minoría, que mediante la minoría se gobierna y se orienta Debo decir que en muchas provincias argentinas el peronismo obtuvo más del cincuenta por ciento de los electores de todo el padrón electoral.

La función de las minorías es controlar, advertir y tratar de mejorar lo que hace la mayoría, pero de ninguna manera suplantar en el gobierno a las mayorías, porque si no se cae en la subversión ¡Ay de las minorías que desprecian el gobierno sustentado por una mayoría, pues si alguna vez llegaran a él recibirán una autoridad disminuída!

Es un error del liberalismo el tomar a menos, como se dice, el concepto de la autoridad que emana de una mayoría, porque se considera por esta doctrina que la autoridad debe ser una cosa débil y fofa que caiga al primer viento o a la primera tempestad, cuando el ejercicio adecuado de la autoridad asegura la libertad

Es necesario respetar la voluntad del pueblo manifestada en comicios ejemplares Es fácil acumular ironías contra el poder mayoritario por los que desprecian las democracias Ya se empleo un epíteto injurioso contra el pueblo que votó a Yrigoyen en 1928 y se repitió la injuria por algun diputado a raíz del triunfo aplastante del general Perón.

La mayoría, indiscutiblemente, debe respetar a la minoría, pero, con más razón, la minoría debe respetar a la mayoría.

Considero, señor presidente, que la tribuna parlamentaria no puede convertirse siempre en un diálogo continuado, porque me parece que la función del parlamentario más que convencer al adversario ocasional, es la de afirmar su punto de vista para justificar las distintas posiciones que toma desde su banca y para responder ante el pueblo y darle las razones por las cuales sigue tal o cual camino

Por eso, señor presidente, muy a mi pesar no he aceptado las interrupciones, desde que cada señor convencional tiene perfecto derecho de exponer a su tiempo las opiniones que sustenta

Se ha hablado también, como un vaticinio trágico, que hay que tener cuidado con las mayorías ocasionales Yo pregunto qué se entiende por mayorías ocasionales Las mayorías deben actuar con decisión y afrontando toda la responsabilidad que les incumbe en el momento en que son mayorías ¿O acaso van a esperar cincuenta o cien años, cuando a su turno les toque ser minoría?

Nosotros aceptamos plenamente la responsabilidad ante la historia, y la aceptamos con profunda confianza y fe de que estamos obrando bien

Todos los procesos históricos han tenido sistemáticos opositores Los hubo aun entre los mismos criollos en la Revolución de Mayo, y si hubiera habido otros que entonces siguieran la huella de aquellos tímidos, todavía seguiríamos siendo una colonia, dependiendo de España.

En la Convención del 53 también hubo hombres que se opusieron tenazmente a que se dictara la Constitución, argumentando, como se hace a menudo, que todavía no habían llegado los tiempos para hacerlo

Sr Bértora — Era Facundo de Zuviría

Sr Ramella — Casualmente, Rosas afirmaba ese concepto, porque creía que el pueblo no estaba suficientemente preparado para dictarse una constitución, y ahora se opondría a la reforma

—Hablan varios señores convencionales a la vez.

Sr Ramella — Pero nuestro pueblo ahora está suficientemente preparado para afrontar la reforma constitucional

Tenemos también el ejemplo de los convencionales de la provincia de Buenos Aires, que en 1860 sistemáticamente se oponían a afrontar la reforma de la Constitución para incorporar la provincia de Buenos Aires a la Confederación Fué entonces cuando Sarmiento trabajó tan denodadamente para que esas reformas se hicieran, recogiendo al final de su gestión el aplauso de los mismos opositores cuando al terminar las sesiones de la Convención de la provincia de Buenos Aires invitó a todos a que ratificaran con sus firmas la unión indestructible de las provincias argentinas

Loado sea Dios que nos permite afrontar la reforma de nuestras instituciones en un clima de paz y dentro de la órbita del derecho

Sr Pérez Aznar — ¿Qué dicen los obreros gráficos?

Sr Ramella — Sería no tener fe en nuestra patria deducir de pequeños conflictos gremiales que no existe un clima de paz, de tranquilidad y de justicia.

Sr Lebensohn — ¿Y los vendedores de «Tribuna Socialista» que ayer fueron detenidos? ¿Esa es la libertad de prensa?

Sr Presidente (Mercante) — Sírvanse los señores convencionales no interrumpir al orador que está en el uso de la palabra

Sr Ramella. — Es necesario tener respeto al orden jurídico, aun imperfecto, porque es superior al dominio de la fuerza Es dentro del orden jurídico que pretendemos estructurar la Constitución argentina, para que en ella estén contenidos los derechos sociales que ahora no reconoce

Dice Pío XII «Quien quiera que la estrella de la paz surja y brille sobre la vida colectiva de la humanidad, debe ayudar a un profundo resurgimiento del orden jurídico »

Pero la existencia de un orden jurídico no implica la necesidad de aferrarse a un determinado sistema político o a una Constitución con un contenido puramente individual

Un notable autor italiano, Messineo, dice La necesidad de que las deficiencias de la naturaleza humana sean integradas es universal de la naturaleza humana, pero que sean integradas con la impresión de un tipo particular y llenadas con determinados hábitos morales más que otros, no es una necesidad general del género humano »

En otras palabras, no es posible aferrarse a moldes rígidos en el orden jurídico, político y social, porque la humanidad cambia, los procesos históricos se modifican y es necesario que el pueblo tenga, a medida que pasa el tiempo, nuevos cartabones constitucionales, porque, como he dicho en otra oportunidad, si no se modifican por los procedimientos jurídicos, las constituciones son barridas por el pueblo encrespado en las revoluciones sangrientas.

Partido mayoritario, que ha obtenido un triunfo decisivo e incuestionable, que podríamos calificar de aplastante en todo el territorio de la República, con el profundo sentido de la responsabilidad que tiene, ha presentado un proyecto de Constitución sensato y moderado, reconociendo lo que tiene de perdurable la Constitución del 53 Ello demuestra el profundo equilibrio jurídico que existe en el país y prueba que las conquistas fundamentales relativas al orden institucional han arraigado vivamente en la entraña del pueblo argentino, en forma tal que jamás podrán ser dejadas a un lado por gobierno alguno Esperamos que los señores convencionales de la oposición, vencidos en esta excepción dilatoria que han opuesto, contribuyan con su saber y patriotismo a elaborar la mejor Constitución argentina para todos los argentinos La bandera de la justicia social y de la solidaridad social que ha enarbolado el general Perón, enastada en los principios señeros del cristianismo, pretende superar los conceptos de un individualismo egoísta, para que ningún argentino sea indiferente a la suerte de otro argentino En esta tarea, de profundo contenido humano, nadie debe estar ocioso

Con la mirada puesta en Dios y la mente en los supremos intereses de la patria, todos —porque en el fervor de la patria nadie tiene el patrimonio exclusivo— daremos al pueblo argentino la mejor Constitución según nuestras posibilidades y aptitudes *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*

Sr. Marini — Pido la palabra para una aclaración, porque como el señor convencional hizo una cita que no es exacta

Sr Presidente (Mercante) — El pedido del señor convencional quedará anotado, para la oportunidad que corresponde

Tiene la palabra el señor convencional por la Capital

Sr. Parry — Señor presidente el señor miembro informante de la mayoría comenzó su larga, interesante y erudita exposición ex-

presando que el sector de la mayoría tiene interés en que se haga un amplio debate en razón de la seriedad de la impugnación formulada por la Unión Cívica Radical. Me felicito de que así sea. Ello ha quedado evidenciado por el calor con que han intervenido en la discusión los miembros de ambos sectores y por el esfuerzo de dialéctica realizado por el miembro informante de la mayoría y por el representante del sector mayoritario Muy meritorios ambos esfuerzos si se consideran las dificultades con que han tenido que tropezar para defender doctrinas que son indefendibles

La circunstancia de que ambos sectores de esta Convención coincidan en el anhelo de que se haga un amplio debate, me hace esperar que no ocurra en esta ocasión, como en otras, el desagradable espectáculo de que al terminar de hablar el convencional que usa de la palabra, en representación de la minoría, se cierre el debate impidiendo que hablen varios convencionales de los dos sectores, creo, que han manifestado su intención de hacerlo

Antes de entrar en materia —y sin considerar por el momento las argumentaciones del miembro informante de la mayoría, tan brillantemente rebatidas por mi compañero de sector— recojo la manifestación de que la Unión Cívica Radical pudiera tener un criterio adecuado a la opinión expresada por la Academia de Derecho, en cuanto a la reforma de la Constitución

Con todo el respeto que la Academia de Derecho me merece, por estar constituída por hombres que han dedicado su vida al estudio de las ciencias jurídicas, y por las altas finalidades de la institución, expreso que el criterio de la Unión Cívica Radical está definido categóricamente en la plataforma del partido, con independencia absoluta de influencias de instituciones o asociaciones ajenas a las finalidades conocidas de este gran partido popular, cuya esencia es la defensa de la soberanía nacional y de los derechos fundamentales del pueblo Tanto es así, que los hombres del partido cuando participamos en la actividad de organismos de carácter científico nos abstenemos en absoluto de que nuestro credo político pueda influir en las decisiones de esos organismos

Como corroboración de lo que digo, recuerdo que como vicepresidente de la Academia de Derecho Comercial, en ejercicio de la presidencia, me opuse a que ese organismo, de carácter exclusivamente científico, emitiera opinión con respecto a la procedencia o improcedencia de la reforma de la Constitución, cuestión que había sido planteada en su seno con oculta intención política, como se evidenció por la posterior renuncia del académico que no logró su propósito electoralista

También soy miembro de la Academia de Derecho Procesal, y en ningun momento he pretendido vincular su actividad con la de mi partido político, no obstante estar sinceramente convencido de la improcedencia de toda reforma constitucional en el momento actual.

Señor presidente es un principio universalmente consagrado como el más importante y fundamental de los privilegios de las asambleas electivas, el de ser único juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez

El artículo 56 de la Constitución Nacional, de indudable aplicación a esta Honorable Convención, crea el tribunal de ultima instancia respecto de la validez de los títulos de sus miembros, confirmando una antigua prerrogativa de las asambleas representativas Mal puede entonces sostener el señor convencional preopinante que la Unión Cívica Radical debía haber recurrido a los tribunales de justicia en procura de una declaración de inconstitucionalidad de la ley que declara la necesidad de la reforma Sostiene el señor representante de la mayoría que aun la declaración de incompetencia es una manera de resolver, de manera que enuncia la pretensión de que conociendo de antemano, los hombres de leyes de nuestro partido, la resolución adversa de los tribunales de justicia, declarando su incompetencia, deberíamos haber recurrido ante ellos para llenar una formalidad, que sabíamos perfectamente inadecuada

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en infinidad de casos, ha resuelto que no tenía competencia para dirimir las cuestiones políticas referentes a los otros poderes del Estado, y ello es natural porque no puede otorgarse, dentro del régimen normal de nuestras instituciones constitucionales, una preeminencia del poder judicial por sobre los poderes Ejecutivo y Legislativo

En nuestro régimen institucional, todos los poderes realizan sus funciones en un perfecto equilibrio, de modo tal que ninguno puede sojuzgar a los otros Una dictadura del poder judicial sería tan perniciosa como una dictadura del Poder Ejecutivo o de la Legislatura.

La Corte Suprema de la Nación, en uno de sus primeros fallos inserto en el tomo II, página 253, con motivo de la elección de un senador por Mendoza, cuyo título fué rechazado en el Senado, declaró su incompetencia para entender en el caso, en la inteligencia de que ese cuerpo legislativo era el único juez de la elección de sus miembros En el caso Candioti, tomo LIII, página 420, repitió la jurisprudencia con la disidencia de Varela, y esa jurisprudencia fué reiterada en los tomos LIV, página 180, CLXXVII, página 390, y en los casos más recientes publicados en la conocida revista «Ju-

risprudencia Argentina», tomos XIV, página 47, XV, página 473, XLIV, página 9; y LVIII, página 340

El mismo Varela, que dejó establecida su disidencia en el fallo de la Corte inserto en el tomo LIII, página 420, que he mencionado, varió más adelante su opinión, como puede verse en su obra sobre *Reforma de la Constitución*, tomo I, página 73. No hace falta que mencione que González Calderón y otros autores coinciden con la interpretación de la Corte, siendo tan evidente que solamente las asambleas legislativas son los únicos jueces de la elección de sus miembros Es así como resulta completamente improcedente la pretensión de imputarnos el no haber agotado vías judiciales que no existían De modo, pues, que no puede decirse que venimos a plantear tarde o mal el conflicto ante la Honorable Convención, porque hayamos concurrido a la elección de convencionales acatando las disposiciones de la ley, reservándonos el derecho de impugnarla ante la única autoridad que, a mi juicio, podía resolver el caso

En los reglamentos internos de los cuerpos representativos, según los cuales se juzga la validez de los títulos de sus miembros, es norma general que la Cámara sólo pueda decidir si la elección se ha hecho con arreglo a la ley, si el electo reúne las calidades constitucionales o si los registros electorales se han formado regularmente

En cuanto a las calidades de los miembros, en su acepción más estricta, se refiere a la edad, ciudadanía y domicilio, pero la palabra «calidades» ha recibido en la práctica —según explica Pascal— una significación más amplia.

En cuanto a la legalidad de la elección, también es evidente que el cuerpo tiene el derecho y el deber de examinar no sólo si se ha dado cumplimiento en el acto eleccionario a las disposiciones de la ley que convocó al electorado, sino también, muy especialmente, si al sancionarse la ley que declaró la necesidad de la reforma se han cumplido los requisitos que la Constitución exige para su validez. Esta Honorable Convención debiera, pues, dar, en este caso, su interpretación a la disposición respectiva

La interpretación del artículo 30 de la Constitución Nacional consiste en la explicación, en la aclaración del sentido y del contenido de la disposición

La tarea de la interpretación no se reduce al análisis exclusivamente de la letra de la Constitución, sino a la búsqueda y aclaración del espíritu que la vivifique. Consiste en precisar la manifestación de voluntad que le ha dado nacimiento y en determinar cuál fué el pensamiento de los Constituyentes del 53

En términos generales, podemos decir que hay lugar a interpretación cuando la redacción de una disposición legal o constitucional no presenta un sentido claro y completo, sea en razón del significado vago de los términos, sea en razón de una construcción más o menos viciosa de la frase, y cuando tal redacción no expresa exactamente el pensamiento del legislador por contener proposiciones ambiguas o anfibológicas

Se habla también de interpretación cuando mediante el estudio de disposiciones legales se trata de saber o determinar su aplicabilidad a una situación jurídica Pero el verdadero caso de interpretación de la ley se presenta cuando sus disposiciones son incompletas, ambiguas o impropias.

La disposición según la cual la necesidad de la reforma constitucional debe ser declarada por el Congreso con el voto de los dos tercios, al menos, de sus miembros, es suficientemente clara como para no requerir interpretación alguna, correspondiendo tan sólo su aplicación literal

Como a pesar de ello la mayoría oficialista del Congreso ha tergiversado el alcance de la disposición de que se trata, esta Convención debe establecer el verdadero significado y alcance del precepto recurriendo a los medios habituales de interpretación de las leyes.

El primero y principal de tales medios es el examen gramatical y lógico de toda la Constitución, con la ayuda del uso general del idioma y de las reglas de la sintaxis, considerando los preceptos en su conjunto armónico y dando a las palabras su significado gramatical, técnico y consuetudinario

Como la hermenéutica jurídica no debe llevar a la contradicción y antítesis entre las diversas disposiciones de la Constitución, o entre la de ésta y otras constituciones liberales, sino que, por el contrario, debe tender a su armonía y conciliación, se hace necesario considerar no sólo el artículo 30, sino las demás disposiciones relativas al mismo tema, para obtener, de su comparación, la intención de los Constituyentes

De ese análisis comparativo surge la evidencia de que el artículo 30 no se refiere a los dos tercios de los miembros presentes, ni a igual proporción de los miembros en ejercicio de su mandato, sino al quórum legal, o sea al referido a la totalidad de los 158 diputados.

Cuando los Constituyentes han querido establecer otro criterio lo han hecho con toda claridad, como en el artículo 51, en el que al determinar que corresponde al Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, se dice claramente que ninguno será declarado culpable sino por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes

También se habla en el artículo 58 de la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir en las renuncias presentadas por los legisladores

En el artículo 71 se citan las dos terceras partes de los miembros presentes para la insistencia en la sanción de una ley

Y cuando la Constitución tiende a referir el quórum al número de legisladores en el ejercicio de su mandato, alude concretamente a los dos tercios de votos, es decir, de los que pueden votar, para corregir a cualquiera de sus miembros, artículo 58, y a los dos tercios de votos para la suspensión del legislador acusado, artículo 62

Cuando, como en el caso del artículo 56, la Constitución se refiere a la mayoría absoluta de sus miembros necesaria para entrar en sesión, se ha interpretado siempre que dicha mayoría se integra con la mitad más uno de la totalidad de los miembros de la Cámara, aun cuando existan ausencias por fallecimiento, renuncia o exclusión

En el debate de la ley que declaró la necesidad de la reforma de la Constitución, el señor diputado Uranga señaló que el propio presidente de la Cámara de Diputados entendía que el quórum se refiere a la totalidad de diputados, computándose también los fallecidos de modo que no se puede sesionar con menos de 80 miembros presentes

Coincidiendo con esta interpretación, y teniendo en cuenta la difundida máxima del derecho romano citada por la Unión Cívica Radical en la impugnación, según la cual *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*, resulta que no puede, el artículo 30, referirse a los miembros presentes cuando no hace ninguna distinción al respecto

El presidente Perón, al redactar el anteproyecto de reformas a la Constitución, ha creído necesario agregar a ese artículo la palabra «presentes», para que la disposición analizada coincida con la interpretación peronista. El agregado de esa palabra evidencia el concepto de que era necesaria su inclusión para que la Constitución dijera lo que el peronismo quiere que diga

El señor miembro informante de la mayoría ha afirmado que el agregado de la palabra «presentes» tiene el único propósito de evitar posibles discusiones futuras al respecto Pretende, con tal afirmación, dejar probado que ese agregado tiende tan solo a fijar la interpretación de la cláusula constitucional, olvidando que el Partido Peronista, por los órganos más autorizados, ha dado a publicidad esta modificación, calificándola de reforma juntamente con las otras que propicia

Como se ve, del examen gramatical y lógico declarando necesaria la reforma constitucional no ha contado con el numero de votos indispensable para ser sancionada, siendo en consecuencia inconstitucional, por ser violatoria del artículo 30 de la Constitución Nacional Ese es el concepto con que se sancionó la ley que declaró la necesidad de la reforma de 1866

En la sesión del Senado del 29 de septiembre de 1865, al referirse a las facultades de la Convención Reformadora, el entonces ministro del Interior, doctor Guillermo Rawson, expresó que no puede quedar duda alguna que la Convención no puede ocuparse sino de las reformas que se hayan declarado necesarias por dos terceras partes de votos del Congreso.

A los fines de un amplio esclarecimiento de la cuestión en debate, no debemos limitarnos al estudio comparativo de las disposiciones de la Constitución Nacional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución, cada provincia ha dictado su Constitución concorde con los principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional, como lo impone ésta en su artículo 5º Ello hace —como lo sostiene la Unión Cívica Radical en su impugnación de la ley declarando la necesidad de la reforma— que las constituciones provinciales sean por sí auténticas interpretaciones de la Carta Fundamental

El señor miembro informante de la mayoría ha argumentado que las constituciones provinciales no pueden ser fuente de interpretación de la Constitución Nacional porque son posteriores a ésta, como si la Unión Cívica Radical hubiera sostenido que son fuentes de la Constitución y no de su interpretación, como lo ha hecho Expresó el señor miembro informante, fundando su doctrina, que las constituciones provinciales son la consecuencia de la Constitución Nacional y que se han dictado en cumplimiento de lo dispuesto por ella Precisamente eso es lo que la Unión Cívica Radical ha sostenido, y por ser las constituciones provinciales posteriores a la nacional y dictadas en acatamiento a sus preceptos, han debido amoldarse al texto del artículo 30, como han debido hacerlo en cuanto a los derechos y garantías que la Constitución Nacional proclama Justamente porque las convenciones constituyentes de las provincias han debido ceñirse al modelo, son, para nosotros, precedentes valiosos que debemos tener en cuenta para la interpretación de la disposición cuyo alcance se debate, importan, como dijo el señor miembro informante de la mayoría, una interpretación posterior, pero posterior a la Constitución Nacional, pues no cabría una interpretación anterior ni en el único caso que hemos visto en la historia y que es la anticipada interpretación del Ministerio de Relaciones Exteriores con respecto a la reforma, aun no sancionada, del artículo 20 de la Constitución Nacional *(Aplausos)* Es anterior, en cambio, a la inter-

norable Convención, y por ello es que el bloque de la Unión Cívica Radical ha podido decir, con entera razón, que las constituciones provinciales son fuente auténtica de interpretación, cuya valoración no debe escapar al juicio de los señores convencionales

En casi todas las constituciones provinciales se establece el requisito del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para dictar la ley que declare la necesidad de la reforma constitucional. La Constitución de Catamarca requiere los dos tercios de votos en su artículo 228. Las de Córdoba, artículo 172, Jujuy, artículo 158, La Rioja, artículo 151, y San Juan, artículo 30, requieren el voto de dos tercios de los miembros, agregando la de Mendoza, artículo 220, que esos dos tercios se refieren a los miembros que componen la Legislatura Las de Buenos Aires, artículo 192, Corrientes, artículo 172, Entre Ríos, artículo 217, Salta, artículo 193, San Luis, artículo 179, Santa Fe, artículo 139, Santiago del Estero, artículo 158, y Tucumán, artículo 143, exigen los dos tercios de la totalidad de los miembros de cada Cámara

¿Cómo puede conciliar el señor miembro informante de la mayoría estas disposiciones de meridiana claridad con su argumentación tendiente a demostrar que no se consideran miembros de las Cámaras a los que no hayan concurrido a la sesión? Es cierto que los legisladores no forman cámara si no están reunidos en quórum, es decir la mitad más uno de los miembros, pero ello no puede autorizar jamás la peregrina doctrina de que no son miembros los que no hubieran concurrido Si aceptamos esta pintoresca interpretación, llegaríamos al absurdo de considerar que dejan de ser miembros, a los efectos del quórum, los que se fueran retirando del recinto de sesiones, y de ese modo el quórum iría disminuyendo hasta cero

Cuando las constituciones provinciales se refieren a los dos tercios de los miembros que componen la Legislatura, hay que convenir que se refieren a los dos tercios de la totalidad de los miembros, haciendo una genuina interpretación del artículo 30 de la Constitución Nacional

En la mayoría de las constituciones americanas priva el criterio con que interpretamos el artículo 30. Al impugnar la ley que declara la necesidad de la reforma, el bloque de la Unión Cívica Radical ha dejado constancia que no se refería a la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, porque ella contiene una garantía distinta, cual es la necesidad de ratificación de las tres cuartas partes de los Estados Establece, en efecto, esa Constitución «El Congreso podrá proponer enmiendas a esta Constitución, siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, o a petición de las Legislaturas de las dos terceras partes de los Estados Se citará una convención para proponer enmiendas, las cuales en cualquiera de los dos casos serán válidas para todos los fines y propósitos, como parte de esta Constitución, cuando las ratifiquen las Legislaturas de las tres cuartas partes de todos los Estados, o por convenios celebrados por las tres cuartas partes de los mismos, pues el Congreso podrá proponer ya el uno o el otro modo de ratificación, disponiéndose que ninguna enmienda que se hiciera antes del año 1808 podrá en modo alguno alterar las cláusulas 1ª y 4ª, sección novena »

Como se ve, el procedimiento adoptado para la reforma de la Constitución en Estados Unidos de Norteamérica es distinto al existente entre nosotros, pero la disposición constitucional se refiere a las dos terceras partes de ambas Cámaras como quórum necesario para proponer la enmienda

El miembro informante de la mayoría, en procura de argumentos para fundamentar la tesis peronista, se lanzó a la búsqueda de antecedentes norteamericanos que la justificaran. Hemos escuchado sus citas, hemos oído la lectura de la parte substancial de algunos fallos y hemos llegado a la conclusión desoladora de que no encontró ningun antecedente satisfactorio

Ante tan lamentable resultado, el señor miembro informante buscó fallos relativos a otras materias para poder impresionar favorablemente al esgrimirlos y encontró algunos pocos que fijan el criterio circunstancial del tribunal un caso relativo a los dos tercios de votos necesarios para insistir en la sanción de leyes, o sea para rechazar el veto del Poder Ejecutivo, también encontró y citó otro fallo, referente a los dos tercios de votos necesarios para ratificar los tratados.

Podrá decirse, y ese debe ser el criterio del señor miembro informante, que la interpretación de estos casos sirve para juzgar o apreciar cualquier otro en que una disposición constitucional se refiera a los dos tercios de los miembros de la Cámara Pero no es así, señor presidente, porque militan distintas razones cuando se trata de uno u otro caso En efecto, en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo hay que tener en cuenta que nuestro sistema constitucional, como el americano, de gobierno, es un sistema elaborado de limitaciones y equilibrios, como explica Cooley, y que tiende a evitar el predominio de uno sobre los otros poderes del gobierno. Siendo así, es lógico admitir que para los fines a que se refiere la jurisprudencia citada por el señor miembro informante de la mayoría no existe la misma exigencia que para la reforma de la Carta Fundamental, ley suprema de la Nación

Hecha esta necesaria aclaración, es del caso recordar que la impugnación de la Unión Cívica Radical hace presente que Alberdi, inspirador de los Constituyentes de 1853, mencionado

por el diputado Uranga en el debate de la ley, dice que el principal medio de afianzar el respeto de la Constitución es evitar en todo lo posible sus reformas Estas pueden ser necesarias a veces, pero constituyen siempre una crisis pública más o menos grave Son lo que las amputaciones al cuerpo humano, necesarias a veces, pero terribles siempre Deben evitarse en todo lo posible o retardarse lo más La verdadera sanción de las leyes reside en su duración. Remediemos sus defectos, no por la abrogación, sino por la interpretación

Esta parte de los fundamentos del bloque de la Unión Cívica Radical en la impugnación de la ley que declaró la necesidad de la reforma provocó una larga y apasionada réplica del señor miembro informante de la mayoría Sostuvo, en contra de la opinión de Alberdi, que no corresponde ninguna clase de interpretación que pueda modificar el sentido de la ley, porque ello sería una burla de la misma, y se extendió en largas consideraciones relativas al progreso, en las que hasta vimos desfilar algunas figuras literarias, a las que no quiero referirme Se erigió el señor miembro informante de la mayoría en esforzado paladín de la aplicación estricta de la ley, repudiando las interpretaçiones Hizo esto luego de estar más de una hora haciendo él la interpretación que creía conveniente y luego de afirmar que su partido político ha resuelto agregar al artículo 30 la palabra «presentes», a modo de interpretación de la cláusula, para evitar discusiones futuras

No he de condenar, sin embargo, esta dualidad de criterio, porque comprendo las dificultades con que tropezó para dar un aspecto pasable a su teoría, pero dejo constancia de la injusta agresión que ha llevado, sin razón, contra una de las más respetables figuras de nuestra historia patria

Por otra parte, no es posible negar la influencia benéfica de la interpretación, sobre todo cuando se trata de fijar el alcance de disposiciones elásticas, como la de la Constitución vigente El derecho, señor presidente, va formándose y evolucionando a medida de su aplicación en los casos prácticos. Y la interpretación de la ley hecha por los tribunales de justicia, por los juristas y, en estos casos, por las asambleas legislativas, tiende a evitar una aplicación defectuosa de la disposición de que se trate, sin que ello signifique su transformación o su violación A medida que las distintas condiciones del medio ambiente se van modificando, las disposiciones legales pueden ir teniendo un distinto alcance, porque se pueden ir comprendiendo de un modo diferente No se puede negar la influencia de los abogados, al ejercer la profesión, y de los jueces, al dictar sentencias en los casos particulares, en la elaboración del derecho por medio de la interpretación sana y justiciera de la ley

Como digo, la Unión Cívica Radical al hacer la impugnación de la ley deja de lado el argumento relativo a la mención de la Constitución norteamericana cuyos preceptos invocados por el señor miembro informante de la mayoría han resultado no tener eficacia alguna

Veamos otras Constituciones y se advertirá la razón evidente que asiste a la Unión Cívica Radical en su impugnación.

La Constitución de Costa Rica en el artículo 139 acuerda al Congreso la facultad de reformar parcialmente la Constitución con los dos tercios de votos de los miembros del Congreso, llenándose previamente otros requisitos

La Constitución de Cuba en su artículo 286 exige, además de otros requisitos, las dos terceras partes del numero total de miembros de ambos cuerpos, ratificada en igual forma dentro de las dos legislaturas ordinarias siguientes, después de lo cual se cita a la Asamblea plebiscitaria, la que se limitará exclusivamente a aceptar o rechazar las reformas propuestas

En el caso de que en Cuba se pretenda establecer la reelección o aumento del término del mandato de un funcionario electivo, se requerirá las tres cuartas partes del total de los votos del Congreso reunido en Asamblea y la ratificación o el voto de las dos terceras partes del total de electores de cada provincia.

La Constitución de Paraguay, luego de establecer que ninguna reforma podrá hacerse hasta pasados diez años de la sanción de la misma, prescribe que ella requiere los dos tercios de votos de los miembros de la Asamblea General (artículo 94).

La Constitución dominicana en su artículo 108 exige los dos tercios de votos de cada Cámara, y en su artículo 111 prohibe en absoluto cualquier reforma relativa a la forma de gobierno

Análogas disposiciones contienen la Constitución de Guatemala en sus artículos 99 y 105, la de Honduras en su artículo 200 La del Salvador, que se refiere a los dos tercios de votos de los representantes de la Asamblea, establece además el requisito de que la reforma deberá ser ratificada por la Legislatura del año siguiente (artículo 171)

La de Uruguay requiere la concurrencia de los dos quintos del total de los componentes de la Asamblea general para sancionar las reformas, las que serán sometidas a plebiscito y se aprobarán con el voto por sí del treinta y cinco por ciento del total de inscritos en el padrón electoral (artículo 281)

La de Venezuela, en sus artículos 126 al 131, exige las tres cuartas partes de los votos de las asambleas legislativas locales, tanto con motivo de las reformas propuestas por éstas, como para su ratificación cuando es votada por el Congreso

Aunque estableciendo otros porcentajes, varias Constituciones americanas se refieren al total de

los miembros del Congreso Así, la de Perú requiere la mayoría de los votos del numero legal de miembros de cada una de las Cámaras (Artículo 236) La de Ecuador habla de mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros (Artículo 190) La de Colombia establece que las reformas deben ser discutidas primeramente y aprobadas por el Congreso en sus sesiones ordinarias, publicada por el gobierno para su examen definitivo en la segunda Legislatura ordinaria y por ésta nuevamente debatida y ultimamente aprobada por la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara (Artículo 218)

Cuando se ha querido establecer el quórum que nuestro Congreso ha considerado suficiente para dictar la ley que se impugna, se lo ha hecho expresamente como en Alemania, que requiere la presencia de dos tercios de votos del numero legal de miembros y el voto de los dos tercios de los presentes. (Artículo 78) En Bolivia, se requieren los dos tercios de los miembros presentes de cada una de las Cámaras (Artículo 174) En Méjico, las reformas se sancionan por el voto de los dos tercios de los individuos presentes. (Artículo 135.) Y deben ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. (También artículo 135) En China se requiere el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Asamblea Nacional, con quórum de las dos terceras partes de los miembros, o la resolución de las tres cuartas partes del total de los miembros del Yuan Legislativo Artículo 174) En Bélgica el Poder Legislativo declara la necesidad de la reforma, luego de lo cual, las dos Cámaras son disueltas de pleno derecho y las nuevas sólo pueden resolver con quórum de dos tercios de los miembros que las componen y por dos tercios de votos, según el artículo 131

Para terminar con este análisis de las constituciones vigentes en el mundo, del que resulta que la norma, en esta materia, es la de establecer las mayores exigencias posibles para la reforma de las mismas, recordaré el procedimiento adoptado por la Constitución italiana del 27 de diciembre de 1947, que en su artículo 138 establece que las leyes de revisión de la Constitución y las otras leyes constitucionales serán adoptadas en dos votaciones sucesivas con intervalo no menor de tres meses, por mayoría absoluta de los componentes de las Cámaras en la segunda votación y que dichas leyes sean sometidas al referéndum popular dentro de los tres meses de su publicación, cuando lo solicite una quinta parte de los miembros de la Cámara, o quinientos mil electores o cinco concejos regionales El mismo artículo establece también que la ley sometida al referéndum no es promulgable si no es aprobada por mayoría de los votos válidos

Sólo admite que no haya lugar a referéndum si la ley hubiera sido aprobada en segunda votación por cada una de las Cámaras por mayoría de dos tercios de sus componentes.

El artículo siguiente de la Constitución italiana declara terminantemente que la forma republicana no puede ser objeto de revisión constitucional

La aplicación de otro de los medios habituales de interpretación, basado en los motivos en que se funda la norma jurídica para la determinación del pensamiento de los constituyentes, su voluntad íntima y el fin que se han propuesto alcanzar, nos lleva indefectiblemente a la comprobación de la inconstitucionalidad de la ley que declara la necesidad de la reforma

La interpretación de la ley, según Savigny, consiste en una operación intelectual que tiende a conocer el derecho en su verdad, operación indispensable en todas las aplicaciones del derecho a la vida real Así como la voluntad es el contenido de todo acto jurídico, la voluntad legislativa debe animar exclusivamente la fórmula que ha creado Para fijar el alcance de la disposición del artículo 30 de la Constitución y el concepto de la misma en toda su pureza, es necesario transportarse con la mente al punto de vista en que se encontraban los Constituyentes, reproducir sus operaciones intelectuales y reconstruir el pensamiento de la Constitución

Para obtener esta reconstrucción es necesario descomponer la interpretación en sus elementos que son el elemento gramatical y la redacción constitucional a que ya nos hemos referido, el elemento lógico, que tiene por objeto la descomposición del pensamiento, o sea las relaciones jurídicas que reúnen las diversas partes, el elemento histórico, que tiene por objeto el estudio del derecho existente y el estado político en la época de la sanción de la Constitución y el elemento sistemático que tiene por fundamento los íntimos ligámenes que reúnen los institutos jurídicos y las reglas de derecho en una gran unidad, ya que para entender el íntimo pensamiento del Constituyente es necesario determinar claramente cuál es la posición y la acción de la Constitución en el sistema jurídico general.

En cuanto al elemento lógico, podemos decir que es indudable que comprendiendo las graves consecuencias que para el país puede tener una reforma constitucional, los Constituyentes hayan pensado en asegurar la permanencia de las garantías fundamentales que consagraron para el pueblo argentino, estableciendo, en consecuencia, serios requisitos para la reforma de la Constitución que no son necesarios para la modificación de alguna ley vigente

Si se pudiera modificar la Constitución con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, bastaría que la ley fuera votada por 54 diputados y por 11 senadores, lo que es absolutamente inadmisible en el concepto pú-

blico y evidentemente contrario a la intención de los Constituyentes, que además de la mayoría exigida por el artículo 30 establecieron en la Constitución del 53 la imposibilidad de toda reforma por el lapso de diez años, disposición que luego quedó sin efecto en 1860, por la necesidad de hacerse la unidad nacional con la incorporación de la provincia de Buenos Aires

En los fundamentos de un proyecto de reforma constitucional últimamente publicado, dice el autor que considera indispensable que la nueva Constitución asegure en sus disposiciones la obra de la revolución argentina, pues si se la deja sólo en las leyes, esa obra puede ser fácilmente derogada por el voto de una mayoría parlamentaria

El mismo concepto han expresado el primer magistrado de la Nación y sus voceros al sostener la necesidad de la incorporación a la Constitución de los Derechos del Trabajador que hubieran podido, por ley del Congreso, establecerse dentro del juego regular de nuestras instituciones vigentes

Sr Ottonello — Eso ya se ha hecho

Sr. Parry — Sin embargo, el oficialismo aplicó un criterio distinto en la sanción de la ley que la Unión Cívica Radical impugna

Lo precedentemente dicho demuestra que los mismos hombres del oficialismo comprenden que las normas constitucionales son difíciles de reformar, como afirma Cooley en otro lugar de su conocida obra. «El gobierno no se entrega nunca al control absoluto de la mayoría, habiéndose tomado varias precauciones para impedir que exprese exclusivamente su voluntad, entre cuyas precauciones hay insertas muchas reglas de carácter permanente que sujetan a la mayoría de una manera absoluta y que no pueden variarse sino siguiendo el procedimiento lento de las enmiendas constitucionales»

Por eso, sostenemos que si bien las mayorías gobiernan, como lo afirmó el orador que habló en nombre de la mayoría, es indudable que las minorías orientan, como lo afirmara un compañero de representación

Sr Ottonello — Cuando son bien intencionadas.

Sr Parry — Cuando son bien intencionadas Nadie puede dudar de la intención de la Unión Cívica Radical, que ha tenido una trayectoria histórica que no puede discutirse y que desde el llano ha sostenido principios de defensa de las garantías y derechos constitucionales, que ha aplicado desde el gobierno *(¡Muy bien! ¡Muy bien!)*

Nadie puede dudar de la intención de la Unión Cívica Radical, que en momentos de confusión, cuando muchos hombres renunciaban a sus principios para volcarse en la senda del camino más fácil, supo retraerse, rechazando los halagos del poder que se le ofrecía, para mantenerse fiel al pueblo y defenderlo de todas las asechanzas y de cuantos quierar entronizarse como tiranos en el país *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*

Las mayorías gobiernan, pero con el control de las minorías bien intencionadas La Constitución, en la sabia disposición del artículo 30, establece que no es la simple mayoría la que puede reformar la Constitución, y que se requiere para ello los dos tercios de votos, a fin de que exista el concurso de la minoría al declarar la necesidad de la reforma

Nuestros más conocidos constitucionalistas coinciden con la doctrina expuesta. Mientras Matienzo en sus *Lecciones de derecho constitucional* pone de manifiesto la importancia política e institucional de declarar la necesidad de la reforma y hace notar que tal declaración se lleva a cabo con un quórum mayor que el ordinario, Linares Quintana afirma categóricamente que las dos terceras partes de votos requeridos se refiere al total de los miembros de cada Cámara, coincidiendo con las enseñanzas de Estrada, quien luego de dar su opinión agrega «Así el equilibrio entre el Congreso y la Convención refuerza las resistencias que la moral cívica y el respeto a la ley pueden oponer a los espíritus novedosos y turbulentos que desatan desastres sobre las naciones, tanto más terribles y trescendentes en países que empiezan a consolidar su orden legal, como la República Argentina» Y añade. «Nosotros no tenemos tradición seria de gobierno, ni costumbres legales arraigadas ¿Qué nos quedaría si los congresos y los partidos pusieran la mano sobre lo único que hay de respetable en medio de las borrascas espantosas de pasiones e intereses que arrastran a estos pueblos?»

Un diputado de la mayoría recordó en el debate de la ley, en la Cámara de Diputados, la opinión de González Calderón, que no coincide con nuestra interpretación, pero que tampoco abona la del Partido Peronista Dice este autor que los dos tercios de votos requeridos por la cláusula constitucional, tienen que referirse al total de los miembros existentes en cada Cámara en el momento en que la reforma se decide, y que esta conclusión surge espontáneamente de los mismos términos empleados en el texto A modo de ejemplo, agrega que si en la Cámara de Diputados, de ciento cincuenta y ocho miembros, hubiera ocho vacantes, los dos tercios serían cien, y que si en el Senado, de treinta miembros, hubiera tres vacantes, los dos tercios serían dieciocho Señala que con la exigencia de esta mayoría extraordinaria la Constitución se ha propuesto imposibilitar las iniciativas reformistas que no sean apoyadas por la voluntad nacional.

Aunque se aceptara esta interpretación, la ley que impugnamos sería inconstitucional porque no se alcanzó el quórum que la Constitu-

ción exige, ya que en la Cámara de Diputados, contó con el voto de sólo noventa y seis señores diputados

Sr Waite Figueroa — ¿Me permite una interrupción el señor convencional?

Sr Presidente (Mercante) — ¿Consiente el señor convencional por la Capital?

Sr Parry — Sí, señor presidente

Sr Waite Figueroa. — Entiendo que no se hace historia acumulando sofisma tras sofisma para defender una actitud indefendible No se hace historia argumentando contra las propias convicciones No se puede hablar a las generaciones futuras si no es con el corazón en la mano y con el pensamiento puesto en los destinos de la patria.

Si ustedes creen sinceramente que no son constituyentes auténticos, ¿por qué están aquí?, ¿por qué han jurado por la patria?, ¿por qué invocan su condición de constituyentes?, ¿por qué se dirigen al cuerpo como si fuera realmente una asamblea investida con tanto poder que pueda abrogar una ley del Congreso?

Sr Parry — Estamos aquí, no obstante considerar que la ley es inconstitucional, porque nos consideramos obligados a defender los derechos del pueblo, que se van a vulnerar con la proyectada reforma de la Constitución Estamos aquí no trayendo sofisma tras sofisma, sino enumerando uno tras otro antecedentes indiscutibles que abonan la tesis que sustentamos Y no estamos, señor convencional, en contra de nuestras propias convicciones Venimos patrióticamente inspirados, porque ése es el modo como hemos actuado siempre dentro de las filas de nuestro partido popular, que se rige por principios e ideales, y que no va tras de un hombre, como otras agrupaciones

—Varios señores convencionales hablan simultáneamente, y suena la campana.

Sr Parry — Hasta este momento he desenvuelto mi exposición con toda calma, sin provocar reacciones de los señores convencionales de la mayoría Sólo he contestado lo que correspondía cuando se han hecho imputaciones injustas, que contrastan en forma evidente con el elogio hecho a la minoría esta mañana por el señor miembro informante de la mayoría *(Aplausos)*

Decía que aunque se aceptara la interpretación de González Calderón, sería inconstitucional la ley que impugnamos, porque sólo obtuvo el voto de noventa y seis señores diputados y la exigencia de los dos tercios de votos contenida en el artículo 30 de la Constitución Nacional, significa que ese mínimo debe ser computado en cada una de las Cámaras Así ha de entenderse, porque dentro de nuestro régimen institucional las Cámaras sólo pueden funcionar juntas en las dos únicas ocasiones extraordinarias contempladas en los artículos 82 y 86, inciso 11, de la Constitución Fuera de esas oportunidades, ambas Cámaras se reúnen por separado, aunque con simultaneidad en el tiempo, según lo establece la cláusula 57 y no existe por tanto la posibilidad de transferir a título compensatorio los saldos de la una a la otra, salvo el caso excepcional previsto en el citado artículo 82

La ley 13 233 fué sancionada por la Cámara de Diputados de la Nación en sesión especial extraordinaria de los días 13 y 14 de agosto del año próximo pasado En la discusión en general, votaron noventa y seis señores diputados por la afirmativa, declarándose, por pronunciamiento expreso, que con dichos votos quedaban integrados los dos tercios exigidos por el artículo 30 de la Constitución. Luego, al tratársela en particular, sus artículos se aprobaron por mayoría de 96, 95, 97 y 92 votos, según consta en el Diario de Sesiones, páginas 2707 y siguientes, es decir, sin lograrse la mayoría constitucionalmente requerida

La sanción de una ley declarando la necesidad de la reforma constitucional que no cuente con el numero de votos que la Ley Suprema requiere marca un grado de subversión institucional sólo comparable con el que se produciría si el Parlamento sancionara leyes comunes sin tener el quórum necesario para sesionar Si la minoría, que debe limitarse a compeler a los inasistentes, declarara, por sí, que constituye quórum para entrar en sesión y adoptada cualquier decisión legislativa, no podría, con esa previa declaración, convalidar las leyes nulas que dictara

Es de tal importancia la observancia del quórum establecido por la Constitución, que Joaquín V González, con su alta autoridad, afirma que la falta de numero inhabilita a la Cámara para ocuparse de asunto alguno que se refiera a su capacidad colectiva como autora de la ley Importaría, por lo tanto, la anulación del Poder Legislativo creado por la Constitución, si el hecho fuera irreparable por insuficiencia de las más graves medidas, y demostrará un estado político excepcional de revolución o rompimiento del vínculo constitucional entre los poderes del gobierno o fracciones de una sola Cámara Lo mismo puede decirse, con mayor razón, en el caso que nos ocupa.

El elemento histórico

—Suena la campanilla indicadora de que ha vencido el término de que dispone el orador para hacer uso de la palabra.

Sr Presidente (Mercante) — Ha vencido el plazo, señor convencional

Sr Bagnasco — Hago indicación de que se le conceda prórroga.

Sr. Presidente (Mercante) — Se va a votar si se concede prórroga para usar de la palabra al orador

—Resulta afirmativa de 106 votos, votan 115 señores convencionales

Sr. Presidente (Mercante) — Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr Parry — Agradezco a los señores convencionales la deferencia que han tenido por el honor que ella para mí significa

El elemento histórico como medio de interpretación del artículo 30 nos brinda una corroboración amplia de esta doctrina En ella están inspirados los proyectos y constituciones anteriores a la vigente, que han sido mencionados con toda prolijidad en la impugnación de la Unión Cívica Radical.

Sancionada la Constitución del 53, el cumplimiento de sus sabias disposiciones ha sido la aspiración del pueblo sano y laborioso del país Las malas prácticas de la política conservadora han quedado descubiertas por el quebrantamiento que implicaban del régimen institucional implantado por la actual Constitución, que al decir del rector de la Universidad Nacional de Córdoba, en el discurso pronunciado en el acto académico de inauguración de los cursos de extensión universitaria el 2 de diciembre de 1948, «es un modelo de exaltación patriótica, de fe y esperanza en un pueblo naciente, que guarda en sus letras de oro las virtudes de la paz y el trabajo, y cuyos estatutos escritos serán siempre una fuente de inspiración y ardimiento» Como en el mismo discurso se dijo, no podemos cometer la ingratitud y la inconsciencia de desconocer la importancia, el sacrificio y el honor de los padres de la patria que la han sancionado

La Unión Cívica Radical, comprendiendo esta verdad inconcusa, ha luchado en defensa de las libertades esenciales del pueblo argentino contra los gobiernos del régimen que recurrieron al fraude para mantener las posiciones gubernativas, y ha hecho de la Constitución una bandera de combate exigiendo su cumplimiento y ajustando su acción política a las prescripciones que contiene

También el ejército de la Nación sintió la necesidad de levantarse en armas para reintegrar al pueblo el ejercicio de los derechos consagrados por la actual Constitución, como lo declararon sus jefes pública y solemnemente en ocasión del movimiento del 4 de junio.

El Partido Peronista y su jefe también han vituperado a los hombres que la violaron, y han jurado cumplirla estrictamente, a punto tal, que el general Juan Domingo Perón ha pronunciado enfáticamente las siguientes palabras incorporadas al Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación «La Argentina ha de lograr, por encima de todo, el triunfo de los ideales de la revolución, porque estos ideales se confunden con el propio ser de la patria, con el propio anhelo triunfal de nuestro pueblo, de que sin mentiras ni excusas imperen los principios de nuestra Constitución »

Refirmando estos conceptos, el mismo general Perón en su discurso inserto en la página 2722 del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados dijo «Sostenemos nuestras instituciones y nuestras leyes, persuadidos de que no son ellas sino los hombres quienes han delinquido en su aplicación » Estos conceptos han sido repetidos ante los señores convencionales peronistas en un discurso elogioso de la Constitución vigente

La circunstancia de que los dictadores, los demagogos y los malos políticos, para el logro de sus mezquinas ambiciones y en el desborde de sus pasiones, hayan tenido que dejar de lado la Constitución que nos rige, nos demuestra que ella ha sido y es un freno para los déspotas, un baluarte de la ciudadanía, un amparo para los humildes Ahora se quiere reformarla, no sólo en su letra sino también en su espíritu, haciendo desaparecer ese freno de los gobiernos y privando al pueblo de ese amparo, lo que equivale a la máxima transgresión de sus postulados

En holocausto de una supuesta justicia social electoralista se pretende la vigencia de nuevas disposiciones que sirvan los intereses de un determinado partido político, de un determinado sector de la población, que no es, precisamente, el pueblo trabajador, como se proclama por el peronismo, sino la oligarquía industrial entronizada en el gobierno, en público connubio con los más conspicuos representantes del nazismo argentino y del fraude, que actúan ensoberbecidos por una mayoría ocasional y transitoria que le hace olvidar que las reformas constitucionales deben tender, como la Constitución lo proclama en su Preámbulo, a «asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino» *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*

Se me podrá objetar que he encarado con criterio jurídico o constitucional un problema que el Congreso ha resuelto con criterio exclusivamente político Pues bien, he querido demostrar que con un criterio de mala política se lleva al país a la reforma de la Constitución sin llenarse los requisitos necesarios para tal fin, con violación flagrante del precepto constitucional aplicable, es decir, cometiendo un fraude escandaloso, reprobado por los demócratas sinceros y por el presidente de la Nación, en las siguientes frases recordadas por el señor senador Antille, en la sesión del Senado del 27 de agosto de 1948 «No basta tener principios escritos en una Constitución si no se interpretan, si no se aplican Una cosa es la teoría, el conjunto de principios, y otra es la aplicación de los mismos en la realidad de los hechos »

Como vemos, en la realidad de los hechos el oficialismo proclama el respeto de la Constitución, y la pisotea y la reforma, haciendo tabla rasa de sus previsoras disposiciones

Los Constituyentes de 1853 no pudieron suponer que una simple mayoría llegara a declarar, en el Congreso, que constituía los dos tercios de votos exigidos por el artículo 30, lo que implica salirse del estado de derecho que debe imperar en toda democracia organizada.

Para los espíritus simples, como contraposición al estado de derecho existe el estado de facto, cuando se constituyen los gobiernos como consecuencia de la fuerza de un movimiento armado, pero es necesario comprender que aun cuando el gobierno haya sido elegido por el pueblo, el estado de subversión proveniente del quebrantamiento de las normas constitucionales coloca a ese gobierno y al país en un estado que, jurídicamente, no puede considerarse de derecho Tal es la situación cuando la oposición es privada de los derechos y garantías, cuyo goce es indispensable para la existencia de un gobierno representativo republicano

Esos derechos son los que corresponden a todo hombre en su calidad de tal y que la Constitución reconoce, los que pertenecen al pueblo y al ciudadano, y que la Constitución concede, los que ésta acuerda a los extranjeros, los que reserva no enumerados pero inherentes al principio de la soberanía popular, los que pertenecen a los poderes y a los hombres que los desempeñan, y los que corresponden a las provincias y a los pueblos de las mismas, no delegados al gobierno central.

Las garantías son todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo argentino y a todos los hombres, de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y el pueblo mismo, como lo fueron durante los gobiernos radicales.

Muchos derechos reconocidos o concedidos son reparaciones de antiguas ofensas, sanciones de doctrinas jurídicas o políticas del espíritu moderno, y gran parte de las garantías consagradas son impuestas por la necesidad de nuestro medio, antecedentes históricos y propósitos de gobierno Todo el conjunto tiene por objeto general establecer un gobierno capaz de asegurar la libertad civil y política, conservar e impulsar la cultura y cumplir la misión que las leyes universales imponen hoy a las naciones libres. Cuando tales derechos son libremente ejercidos dentro del juego normal de las instituciones del país, es cuando puede decirse que existe un estado de derecho

Las más célebres organizaciones políticas del mundo, como Inglaterra, Estados Unidos y Francia, han colocado al frente de sus constituciones o han sancionado especialmente declaraciones de derechos que han sido fruto de largas luchas entre los pueblos y los gobiernos despóticos, o resultado de la experiencia o conquistas de la razón aplicada a la ciencia del gobierno Todas estas constituciones se proponen, por lo general, la exposición de los principios con que una nación se constituye al fundarse, independizarse y libertarse de sus tiranos, la expresión de necesidades actualmente sentidas por la comunidad, tales como la libertad de prensa, de palabra, de propaganda política y de empleo de la radiotelefonía, y formular también las doctrinas de la ciencia política y fijar un límite a las acciones del poder, en reparación de despotismos pasados o en previsión contra futuras opresiones

Nuestra declaración de derechos y garantías, siendo a la vez fruto del estudio de ajenas instituciones de la ciencia política, de la influencia de la Revolución Francesa y del anhelo sincero y patriótico de los autores de la Constitución por darnos el mejor gobierno posible, es una de las más completas que se conocen, y clara, precisa y aplicable a nuestros hábitos y carácter nacionales, porque es también el resultado de nuestra propia experiencia política desde 1810

Nuestros primeros ensayos constitucionales tendieron a consolidar un estado de derecho, y se inspiraron más de cerca en las verdaderas exigencias de la nueva nación que venía a la vida política Los decretos y leyes dictados en 1811, 1812 y 1813 creaban un derecho propio modelado en las formas de la entonces novísima legislación revolucionaria francesa pero los de 1815, 1817 y 1819 se apartan más del carácter experimental para exponer teorías y proclamar máximas abstractas de derecho filosófico

La difusión de mayores conocimientos, la fuerza de los hechos históricos y la natural evolución de la cultura nacional concurren a dar a la declaración de derechos de la Constitución vigente el espíritu práctico, la base científica y la clara previsión que la caracterizan, combinados con relación a la forma definitiva del gobierno federativo que se adoptó

Para que exista estado de derecho es necesario el cumplimiento por el actual gobierno entre otros, del artículo 28 de la Constitución Nacional, en virtud del cual los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio Su propósito es el reconocimiento de la integridad de los derechos y de defensa contra las invasiones del Poder Legislativo en esferas reservadas de la soberanía nacional no conferidas a los poderes de gobierno Porque no sólo puede haber en los pueblos reyes o presidentes que se hagan tiranos —como he dicho en otra sesión— sino también legislaturas o parlamentos que conviertan su potestad de dictar leyes en verdadero despotismo o den leyes injustas para usurpar otros derechos u oprimir la libertad y vulnerar los derechos de los individuos del pueblo

Una de esas leyes injustas es la declaración de la necesidad de la reforma de la Constitución, sancionada sin la mayoría requerida por el artículo 30 de la misma, declaración que priva al pueblo de las garantías que significa el cumplimiento de un requisito fundamental para la validez de una sanción semejante En presencia de esta gravísima irregularidad y del estado de subversión existente durante el proceso electoral, que han explicado los señores convencionales de la minoría que me han precedido en el uso de la palabra, ha tenido mucha razón el señor presidente de nuestro bloque al afirmar que no existe un estado de derecho

Las prescripciones de nuestra Constitución no son simples fórmulas teóricas Cada uno de sus artículos y cláusulas posee fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación Y en lo que respecta al artículo 30, esta Convención debe aplicarlo en la plenitud de su sentido, sin alterar ni debilitar con vagas interpretaciones o con ambigüedades la expresa significación de su texto *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador)*

Sr Presidente (Mercante) — Tiene la palabra el señor convencional por Corrientes

Sr Díaz de Vivar — Señor presidente este debate llega a su hora cenital, y me encuentro con una asamblea fatigada, seguramente poco dispuesta a prodigar su atención a planteos estrictamente doctrinarios como son los que me propongo formular

Pero, ello no obstante, quiero señalrar a manera de introito una circunstancia que me resulta altamente estimulante, y es que en mi opinión y por primera vez hemos logrado elevar el tono de la discusión. Ya no se trata solamente de intercambiar un conjunto un poco tumultuoso de frases coléricas y de denuestos a veces irresponsables se trata, señor presidente, de que cada sector de la opinión pública representado en esta alta Asamblea expone con plena objetividad sus puntos de vista, y si nosotros hemos de ser sinceros, pienso, sin ningun deseo de incurrir en halagos superfluos, que debemos rendir un homenaje al presidente de la Asamblea por la forma realmente ejemplar que preside los debates de la misma *(Aplausos)*

Cuando hablaba el señor constituyente Mercader con palabra ponderada y, en mi opinión —cuando se aplicaba al planteo estrictamente jurídico—, con gran factura intelectual, aunque no así cuando enjuiciaba aspectos meramente políticos de la actualidad argentina, cuando hablaba el señor convencional Mercader —decía— y ensayaba un juicio que comparto plenamente acerca del papel que le tocaba desempeñar a la minoría, pensaba y pienso con toda sinceridad de espíritu —¿por qué no he de decirlo?— que el poder, en un régimen absolutamente republicano y democrático siempre es un poco compartido la mayoría que recibe una plenipotencia del pueblo elector debe conducir el gobierno de la cosa publica, pero a la minoría le asiste también el derecho de controlar esas decisiones superiores

En ese sentido es realmente ejemplar una magistratura novedosa hasta entonces que fué lograda por la democracia inglesa bajo el gabinete conservador de Stanley Baldwin, cuando creó el cargo de jefe de la oposición, incorporándolo al gobierno del país El jefe de la oposición, de allí en adelante, tenía ese título jefe de oposición, de los honorables miembros opuestos al gobierno de su majestad

Pero así como reconozco paladinamente la razón que asistía al señor constituyente Mercader al postular como lo hacía ese punto de vista, pido a la Honorable Asamblea me permita también recordar que la oposición, así como tiene derechos, tiene también sus deberes, deberes de ponderación, y la tremenda responsabilidad de conducir su función controladora y de crítica

Pienso y me hago la ilusión de que acaso dentro de muy poco tiempo se disipará alguna de las turbulencias que todavía agitan a la vida argentina, algunos de cuyos factores ciertamente no son —y no hago cargo a la bancada minoritaria— auténticamente indígenas, sino que están provocados por la interferencia del extranjero, me hago la ilusión, digo, de que simbólicamente los representantes mayoritarios y los representantes de la minoría, teniendo solamente como aglutinante un ideal señero de patria y de algunos días mejores que habrán de venir, trabajen de consuno para procurar al país argentino el brillante futuro al que por su jerarquía histórica se hace acreedor *(¡Muy bien! ¡Muy bien!)*

Creo, señor presidente, que el debate, cuya estructuración mental ha sido dada por el alegato de la bancada minoritaria, al extremo de que mis ilustrados colegas que me han precedido en el uso de la palabra en representación de la bancada mayoritaria no han hecho otra cosa que responder contraargumentando el planteo fundamental hecho en el alegato de la Unión Cívica Radical a que hago alusión, pienso —digo— que este debate, desde ese punto de vista está absolutamente agotado No creo que se pueda decir más de los antecedentes jurisprudenciales, sobre todo de los antecedentes jurisprudenciales norteamericanos, de mucha importancia para los que tienen la superstición del mundo angloamericano Creo que desde el punto de vista histórico y desde el punto de vista lógico la argumentación ha sido exhaustiva por parte de ambos contendores

Yo, naturalmente, en esas condiciones, hubiera debido renunciar a hacer uso de la palabra,

pero tengo la ilusión, señor presidente, de poder ofrecer, claro está que de manera muy modesta y sin que este planteo sea un pensamiento original del constituyente que habla, sino que pertenece ya a la dogmática y a la filosofía del derecho constitucional, aspiro, digo, a ofrecer un nuevo enfoque de este problema y, como resultado del mismo, aspiro también a demostrar que de alguna manera hemos equivocado todos el planteo en la indagación afanosa a que nos hemos sometido en la legitimidad o ilegitimidad de nuestro título jurídico Creo, señor presidente, que el valor del título jurídico de nuestro mandato no radica, como espero demostrarlo, en la ley convocatoria, sino en el acto decisorio del pueblo argentino manifestado en la elección del 5 de diciembre último *(Aplausos)*

Sr Mercader — ¿Me permite una interrupción el señor diputado?

Sr Díaz de Vivar — Con mucho gusto

Sr Mercader. — Para que no siga la discusión en ese orden, quisiera preguntar al señor convencional si, conforme con esa doctrina que acaba de enunciar tan rotundamente, el artículo 30 de la Constitución está de más y por eso no ha habido necesidad de seguirlo

Sr Díaz de Vivar — No está de más

Pero como verá el señor constituyente, si tiene la paciencia de escucharme hasta el final, para que mi razonamiento tenga alguna inteligencia, me veré obligado, muy en contra de mi voluntad, a precisar algunos elementos conceptuales de carácter jurídico, diríamos, con los cuales yo he de operar de aquí en adelante

Así, señor presidente, estimo necesario distinguir previamente al planteo que he de formular, las modalidades de los diversos acontecimientos, de las diversas peripecias, diría, que contribuyen a alterar el orden jurídico que rige a un pueblo.

Podemos hablar de la destrucción de la Constitución Se puede decir, que se destruye la Constitución cuando no sólo se destruye el orden jurídico creado, sino también y fundamentalmente, el poder constituyente Puede hablarse de la supresión de la Constitución cuando sólo se destruye el orden jurídico creado, pero se mantiene la vigencia del poder constituyente

Se habla de la reforma de la Constitución usando una anfibología, es decir, una forma confusa de expresarse, porque en realidad lo que se reforma no es, en mi opinión, la Constitución, sino la ley constitucional Más adelante, haré brevemente la diferenciación de estos dos conceptos

Naturalmente, la reforma de la ley constitucional puede ser constitucional o inconstitucional, segun se obre o no de conformidad con los preceptos estatuídos en la Carta a reformarse

Puede hablarse también de la suspensión de la Constitución cuando por un acontecimiento cualquiera se crea la necesidad de poner fuera de vigor una o varias disposiciones constitucionales y, temporariamente, se suspende la vigencia de algunos de sus preceptos Puede hablarse por último del quebrantamiento de la Constitución cuando se viola uno o varios preceptos constitucionales, pero en la inteligencia de que estos preceptos continúan en plena vigencia Señaladas estas distinciones, quiero aclarar que utilizo un pequeño esquema para desarrollar con la mayor brevedad posible mis pensamientos

Yo me creo, señor presidente —un poco velando por el prestigio de esta Asamblea a la que todos de manera modesta podemos contribuir, y no con un afán persuasivo (porque en la vida parlamentaria moderna ya no se trata de persuadir, puesto que los sectores de opinión que se enfrentan tienen posiciones definidas), menos aún con pedantería académica— yo creo, digo, que aunque sea fatigosa la mención de muchas circunstancias doctrinarias, me creo en la necesidad de enunciarlas, como digo, porque quiero que los antecedentes doctrinarios de esta Asamblea dejen perfectamente establecido que no hemos padecido de ninguna confusión intelectual respecto a problemas señeros del derecho constitucional

Entonces, pues, señor presidente, considero pertinente decir dos palabras del poder constituyente decir cómo, qué relación conceptual hay entre poder constituyente y Constitución, y cuál es la relación entre Constitución y leyes constitucionales, porque todos estos elementos doctrinarios van a servir de base, de plinto, a la conclusión a que he de arribar

Puede definirse —una de las tantas maneras de definir, la de Schmidt, a quien sigo en la parte fundamental de mi construcción doctrinaria, (lo declaro con toda honradez intelectual)—, puede definirse, digo, el poder constituyente, diciendo que es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política

Aquí conviene hacer una aclaración, porque muchas veces se ha confundido No es exacto que por la magia del poder constituyente como una especie de fiat político del poder constituyente, emerja todo un pueblo, toda una comunidad nacional, todo un país organizado Por el contrario, el ente político país, nación o pueblo está ya prefigurado y es como un ente colectivo capaz de voluntad política, capaz de una realización consciente de tipo político Tanto es así que ese ente imaginario colecticio es capaz de realizaciones, que se hace titular del poder constituyente y por ese intermedio crea oportunamente su integración jurídica, que no es otra cosa que su Constitución De esa integración política, de esa unicidad política que se logra por medio del poder constituyente emerge la

ley o las leyes constitucionales, que suponen previamente la Constitución

En mi opinión, Sieyés tiene una frase apodíctica y que apunta al cogollo del problema basta que la nación quiera —dice Sieyés—, aludiendo naturalmente a la aptitud del ente político de producir una decisión

Se ha usado de una sinonimia a que casualmente hacía referencia el profesor Ayala, citado por los señores convencionales de la minoría, con motivo de un breve artículo escrito sobre este problema y haciendo acotaciones de la obra de Schmidt Se habla, digo, de una relación conceptual entre poder constituyente y Constitución, aludiendo a la *natura naturans* y a la *natura naturata,* del panteísmo espinoziano Es claro que toda sinonimia, toda relación conceptual de ese tipo es peligrosa, porque es muy difícil complicar los planteamientos del mundo moral, que es el mundo de las relaciones humanas, con el mundo de la naturaleza

En cambio, puede usarse otra metáfora. Puede decirse que el poder constituyente es lo que, sin tener forma, lo que siendo aforme logra una forma, un espíritu, una precisión, una plenitud jurídica Es un poco la relación que hay entre el caos y el cosmos en que éste se transforma.

Es necesario señalar una cualidad fundamental que distingue a la Constitución, que es siempre una decisión política, de la norma que involucra problemas jurídicos y de orden moral Podemos afirmar que una Constitución no vale por la justicia de su conjunto normativo, vale, exclusivamente, como trasunto de una decisión de ese ente colectivo a que antes hiciera alusión

He hecho referencia a la Constitución en sentido positivo Ese término —Constitución— puede ser naturalmente enfocado desde diversos puntos de vista en sentido absoluto, en sentido relativo, en sentido ideal, en sentido de paradigma político y en muchos otros más Ahora reduzco mi exposición al enfoque del problema de la Constitución desde el punto de vista positivo Hago esta aclaración por razones de método y, si se me permite la expresión, de precisión científica

Establecida muy brevemente, porque me siento apremiado por el tiempo, la relación entre poder constituyente y Constitución, creo oportuno señalar rápidamente algunas implicancias que surgen de la relación entre Constitución y ley constitucional Es claro que sobre cada uno de estos tópicos pueden, incluso, escribirse ensayos y libros, tan complejos son Yo no hago sino una síntesis apretadísima, porque no dispongo de tiempo, ni tengo derecho a abusar de la generosa atención de esta Asamblea

La Constitución, a diferencia de la ley constitucional, es acto decisorio del poder constituyente, es decir, es el trasunto de la voluntad existencial, de la decisión del poder constituyente Ley constitucional no es otra cosa que una norma eminente, una norma de gran jerarquía jurídica, cuya modificación o supresión está sencillamente dificultada

La Constitución, como totalidad, es irreformable; en cambio, la ley constitucional es reformable La Constitución, desde este punto de vista en que me coloco, es intangible La ley constitucional puede ser suspendida tal el caso de la ley que declare el estado de sitio

La Constitución —y éste es un concepto, en mi opinión, medular— garantiza los derechos fundamentales y la concepción de los derechos fundamentales, en el sentido del Estado constitucional, del Estado burgués de derecho, que en otra oportunidad lo vamos a precisar de manera científica La Constitución garantiza esos derechos fundamentales haciendo del Estado liberal un instrumento para asegurar los dos famosos principios Uno es el de la distribución, que supone una potestad individual, un derecho ciudadano ilimitado, y una invasión a esos derechos personales ilimitados, predeterminada por ley constitucional y por lo tanto limitada por parte del Estado

Ese status jurídico en el Estado burgués, liberal, es la misión fundamental de la Constitución En cambio, la ley constitucional no hace otra cosa que trasuntar la normación concreta de aquel estatuto primigenio, diría, que realiza la unidad del ser político que lo crea, y para cuya vivencia se dictó

Por eso creo que puede afirmarse que lo que caracteriza a un auténtico conflicto constitucional es que pone en crisis a la Constitución No es auténtico conflicto constitucional el que pone en crisis meramente leyes constitucionales De ello extraigo esta primera conclusión, que tiene gran importancia el ejercicio del poder constituyente es técnica, jurídica y filosóficamente ilimitado, pero en cuanto actuamos en función de una norma jurídica, es decir cuando vamos a reformar la ley constitucional, nuestra competencia es perfectamente delimitada, actuamos, o como poder jurisdiccional, o como lo que sea, pero siempre dentro de una competencia normada Esto es necesario señalarlo con toda precisión.

Yo hablé de la Constitución como de una decisión jurídica, y sin que esto signifique una estricta sinonimia —sino simplemente un instrumento intelectual de expresión, diremos, de que me valgo para esclarecer mi pensamiento—, creo que con este sentido estricto que doy al planteo, puede hablarse de una oposición conceptual entre la Constitución como tal, y la mera juridicidad, o la mera

—Suena la campanilla indicadora de que ha vencido el término de que dispone el orador para hacer uso de la palabra.

Sr Manubens Calvet — Propongo que se le prorrogue el plazo al señor convencional.

Sr Visca — El bloque peronista va a mantener el reglamento, porque de lo contrario vamos a prolongar esta discusión

Sr Presidente (Mercante) — El reglamento autoriza la concesión de prórroga en el plazo para usar de la palabra.

Se va a votar si se acuerda al señor convencional por Corrientes la prórroga propuesta

—Resulta afirmativa de 130 votos, votan 140 señores convencionales

Sr Presidente (Mercante) — Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por Corrientes

Sr Díaz de Vivar — Agradezco, por intermedio de la Presidencia, a la bancada minoritaria la tolerancia y la deferencia que tuvo para conmigo, y agradezco asimismo a aquellos hombres de mi sector que han tenido para mí la misma tolerancia y deferencia

Digo, señor presidente, que puede usarse de una oposición conceptual, y hablarse así de algunas implicancias teóricas que viven, que se hallan ínsitas en estos conceptos. Se puede hablar de la juridicidad como de una justicia, como de una norma, porque se ensayan frecuentemente a su respecto juicios de valor, pero de la Constitución, en el sentido positivo de que yo hablo, sólo puede hablarse como de un acto decisorio, como de una voluntad política existencial, como de un estricto acto de voluntad En síntesis, como de un mandato

Yo aspiro, sin ánimo de provocar polémicas, porque no me coloco en un punto de vista antiliberal como muchos creen, a vivir con una concepción historicista de la vida, es decir, que rindo homenaje en los planteos de todos estos problemas a esa sensibilidad historicista que cuanto más fina es, tanto más fecunda en posibilidades intelectuales Así, afirmo que puede decirse que la historia del hombre es una serie ininterrumpida de hechos que muestran la supremacía de lo existencial sobre la simple normatividad

Las decisiones políticas esenciales en todas las épocas históricas han escapado siempre a la estrictez, a la limitación, al lecho de Procusto de una norma jurídica. Por eso los llamados actos apócrifos de soberanía se repiten y se reeditan en el curso de la historia con una contumacia que realmente asombraría si no fuera el reflejo de una necesidad vital, de una regla inexcusable en la vida de relación

En los actos de quebrantamiento de la Constitución que se realizan a menudo, aun en los países de más rancio abolengo jurídico y político, se muestra precisamente esa supremacía existencial a la que antes hiciera mención

Yo quiero afirmar, y éste es un juicio de Schmidt compartido por una serie de ideólogos democráticos en ese ancho campo de la ciencia —el derecho político— que es un poco un piélago sin tierra firme donde anclar, que todo lo que existe como expresión vital capaz de una vida de relación coordinada, es jurídicamente digno de existir y no necesita buscar la razón de su existencia en juicio de valor, sino en la simple razón de ser, en la simple razón existencial. Por eso se dice bien cuando se afirma que todo valor existencial defiende *per se* el derecho a su existencia, a su integración política, a su seguridad y a su constitución Busca ante todo substituir, en su existencia, *in suo ese perseverare*, al decir de Spinoza

Ante de terminar con este capítulo, quiero señalar que el poder constituyente en un pueblo no se agota con la simple creación de su constitución. En mi opinión este poder es un hontanar inextinguible de decisión política

Considero haber concretado, no sé si con claridad pero sí con buena voluntad, mi pensamiento de la Constitución como acto de voluntad política. En consecuencia, conviene destacar en qué consiste este acto decisorio. Yo asigno en este planteo institucional la más tremenda importancia al acto decisorio, al acto de decisión política, consciente de esa voluntad existencial ¿De qué elementos disponemos para discernir en qué sentido se orienta ese acto decisorio? ¿Qué elementos de juicio tenemos para orientarnos respecto del sesgo que ha tomado ese acto decisorio? Como es de pública notoriedad, en las pequeñas comunidades de antaño bastaba la reunión en la plaza pública para debatir los problemas del Estado Era entonces la llamada aclamación la única forma de discernir acerca de los contornos precisos del acto decisorio Pero en las grandes formaciones políticas que surgieron en Europa, en el mundo occidental, a consecuencia —entre otras causas— de la Reforma y de su consecuencia en la crisis de la cristiandad (aludo a la formación política de los modernos estados europeos) como unidad de vida, este acto, elemento primario de aclamación —es decir, manifestación coral audible—, cambia fundamentalmente y se transforma en la moderna opinión pública, que es el substitutivo contemporáneo de la antigua aclamación

Ahora quiero dejar sentado que no participo del punto de vista de muchos distinguidos colegas —intelectualmente muy calificados— del movimiento peronista, en lo que respecta a este aspecto de la cuestión Estimo, señor presidente, que ese acto decisorio, ese acto de decisión política, no es solamente producido por un acto revolucionario o sangriento, puede producirse de manera incruenta, y es de toda evidencia que se ha producido en la historia de manera pacífica Pero aunque no hubiera ejemplos his-

tóricos que citar —planteo el problema en un terreno estrictamente teórico—, no puede, lógicamente, discreparse con la posibilidad de que ese acto decisorio se produzca de una manera pacífica

Siguiendo el hilo de mi pensamiento y buscando precisar los contornos del acto decisorio, digo que sería muy fácil a todos los señores convencionales citar, trajinando un poco por la historia de Occidente, una serie de hechos muy expresivos que denotan, con toda claridad, la voluntad política en determinados pueblos, pero he escogido dos hechos muy conocidos que van a ayudarme a expresar con claridad mi pensamiento Aludo, por supuesto, a la clásica —desde el punto de vista liberal— y ortodoxa Revolución Francesa de 1789

Constitucionalmente, para usar un término grato a los hombres que, en mi opinión, sobreestiman la juridicidad —porque la creen una fuerza excluyente de otras en la convivencia humana— la Constitución francesa, digo, bajo Luis XVI, preveía la convocación de los tres estamentos que conformaban la nación francesa la nobleza, la clerecía y el tercer Estado

Así las cosas, el tercer Estado por su cuenta, y en base a la elaboración doctrinaria que venía de muy atrás, pero a la que adecuó a la ciencia política un hombre extraordinario, cuya verdadera dimensión intelectual, en mi opinión, no ha sido siempre bien advertida— me refiero al convencional Sièyes, a quien Mirabeau llamaba su maestro, el tercer Estado, digo, se declaró convención constituyente, y de allí comenzó a regir la vida jurídica y constitucional de Francia Es decir, que hubo un caso claro, prístino, perfectamente perceptible, de destrucción de la Constitución.

Sr Marini — ¿Me permite una interrupción?

Sr Díaz de Vivar — Con mucho gusto, señor convencional

Sr Marini — Quería decirle al señor convencional que dentro de un orden jurídico estructurado, como es el argentino, la doctrina del señor convencional importa una petición de principios, porque la propia Constitución determina la forma como se han de producir las normas

A la Constitución positiva solamente se la puede pensar sobre la base de una norma fundamental que sería una hipótesis noseológica de conocimiento para poder pensar que eso es jurídico y positivo

De modo que me permito fundar esta breve discrepancia con el señor convencional, dado que no estoy de acuerdo con el decisionismo de Karl Schmidt, tratadista que no está muy prestigiado por sus vinculaciones con el nazismo Muchas gracias

Sr Díaz de Vivar — Le agradezco al señor convencional y lo congratulo por su perspicacia, obligando mi reconocimiento la generosidad que tiene de seguir mi razonamiento con tanta prolijidad

Oportunamente me voy a referir al caso argentino, y voy a insistir en lo que me parece, con todo respeto para el señor convencional, una confusión de conceptos acerca de la reforma de la ley constitucional y no de la Constitución en la que estamos empeñados en la emergencia

He de decirle al señor convencional qué es lo que entiendo por Constitución argentina y qué por ley constitucional argentina Y cuál es el ambito jurídico en el que nos podemos mover

Por otra parte, refiriéndome al nazismo de Karl Schmidt, él es posterior a la obra a que yo me refiero Además, las ideas valen no por su vinculación con el hombre que las produce, sino por su virtualidad y calidad intelectual Pero sólo quiero decirle, señor convencional, que la dialéctica de Schmidt fué un venero que alimentó las más modernas corrientes intelectuales en la materia Muchos profesores de Europa y América navegan en esas aguas aunque algunos lo hacen de manera vergonzante

Sr Sampay — ¿Me permite una interrupción?

Sr Díaz de Vivar — Sí, señor convencional Con mucho gusto

Sr Sampay — Ante la breve interrupción, tan inteligentemente formulada por el señor convencional Marini, quien a su vez ha acudido al argumento tan debatido de Kelsen de la norma hipotética fundamental, también podríamos decirle que Kelsen ha sido, en cierto modo, teórico del nazismo El decía que su *Reinen lehre* servía perfectamente bien para el Estado nacionalsocialista

Sr Mercader — Kelsen está expatriado de su país Desde su primera hora es una víctima del nacionalsocialismo

Sr Presidente (Mercante) — Continúe con la palabra el señor convencional por Corrientes

Sr Díaz de Vivar — Otro ejemplo al que me quería referir es el ya conocido de la Constituyente de Filadelfia Este extraordinario concurso de hombres, como los califiqué en este recinto, fué originariamente una modesta asamblea de representantes reunidos en Annápolis para concertarse acerca de la reforma de unos cuantos preceptos de la Confederación, sobre materia económica.

Como dije también en otra oportunidad fué el genio de Hamilton quien obró como un demiurgo transformando ese modesto comité, esa convención de Annápolis, en la Convención Constituyente que sirvió de base para el imperio más grande de la humanidad, o al menos el más poderoso en la actual pugna de poderío

Si fuéramos a aplicar *strictu sensu* los términos rígidos de la normatividad, es evidente que hubo un verdadero abuso en su cometido por parte de los asambleístas de Filadelfia, como igualmente lo hubo antes en el caso de la

transfiguración en Poder Constituyente del tercer Estado de la Revolución Francesa El socorrido ejemplo de la posterior ratificación no vale, por los mismos argumentos que no se aceptan para que sea válida para nosotros, para la voluntad argentina, la convalidación posterior por nuestro pueblo Tampoco debe aceptarse, entonces, digo, para la asamblea americana, la convalidación que supuso la ulterior aprobación por los Estados de los acuerdos de Filadelfia

Ahora, señor presidente, yo quiero hablar de cómo se provocó en nuestro país el acto decisorio El acto decisorio del país argentino se provocó por medio de un texto legal que lleva el número 13 233 Que esa provocación de la voluntad política consciente del ente argentino se debía haber producido, como dicen los señores constituyentes de la Unión Cívica Radical, por medio de una declaración o, en su defecto, por medio de una ley aprobada por los dos tercios de la totalidad de los miembros del Parlamento, o que se haya operado, como creo yo en justicia y como lo sostiene la tesis peronista, con sólo los dos tercios de los presentes, en mi opinión son circunstancias anecdóticas para el planteo fundamental que postulo

Lo interesante no es cómo se provocó el acto decisorio Lo interesante es si hubo un acto decisorio y cuáles son los contornos precisos del acto decisorio argentino

Yo creo que en justicia nadie puede dudar que el pueblo argentino, con una voluntad ejemplar e indiscutida, dió su sanción en los históricos comicios del 5 de diciembre de 1948 *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.)*

Señor presidente tampoco acepto la tesis —y no hago alusión personal— de que existiendo el presunto vicio de nulidad o la posibilidad de declaración de la nulidad de la ley convocatoria, ese vicio inicial pueda ser superado por una convalidación a posteriori lograda por el voto o la decisión popular Esa tesis, en mi opinión y con mucho respeto para su autor, es jurídicamente deleznable Pero nótese, señor presidente y señores constituyentes, que no hay ningun parentesco intelectual entre esa convalidación y la tesis del acto decisorio que sostengo en esta emergencia

Yo digo entonces que nuestro título jurídico, el acto antecedente que sirve para crear nuestra potestad constituyente, no es de manera alguna, como en mi opinión equivocadamente suponen muchos señores constituyentes de la minoría, la ley que sirvió de base a la confirmación eleccionaria, por el contrario, el acto antecedente, el acto jurídico que nos sirve de premisa, es ese acto decisorio, esa manifestación de voluntad política exhibida clara y rotundamente por el pueblo argentino

Señor presidente comprendo que he abusado acaso de la hospitalidad de esta Asamblea Por ello me decido a terminar con una breve alusión a un episodio histórico Esta vez no voy a aludir a la historia de un gran imperio, porque no deseo ser sospechado de predilección cesarista Voy a hablar de una pequeña aunque muy luminosa comunidad pagana, voy a hablar de Atenas y voy a decir de un momento crucial de su vida, en el que este pequeño pueblo se hallaba simbolizado en dos de sus varones, en dos hombres, patriotas ambos, lo concedo, que no sólo eran los más diestros palabristas de su época, los más expertos oradores, sino que al mismo tiempo eran dos conductores políticos, pero que representaban una actitud diametralmente opuesta frente a la historia y al destino de su patria Me refiero al gran orador ateniense Demóstenes y a su contendor contemporáneo Esquines

Esquines, patriota pero escéptico y declinante, quería y abogaba por que se renunciara a la rectoría espiritual que ejercia su patria y se la acomodara a la voluntad del conquistador macedonio, de allí en adelante Esquines pasó a la historia, esencialmente, como el abogado de Filipo Demóstenes, en cambio, tuvo fe en las posibilidades históricas de su pequeña comunidad y por eso su vida fué suficiente aunque llena de muy crueles peripecias, pero pasó a la historia no sólo como un gran jefe nacional, sino sobre todo como un milagro de fe, porque nunca flaqueó en procurar a su pequeño país el alto destino a que era acreedor

Yo no hubiera querido sacar mi discurso estrictamente de su quicio jurídico, pero es evidente que los señores convencionales de la minoría dieron su alegato —que en lo que se refiere a su factura jurídica y desde su punto de vista, es de gran calidad— fisonomía política haciendo uso del mismo derecho que los señores constituyentes de la minoría, que cuando dejaron de aplicarse a la técnica jurídica enjuiciaron el momento político argentino, voy a recoger en unas pocas palabras la alusión política de la Unión Cívica Radical y la voy a responder

En ese alegato, señor presidente, se sugiere un futuro tenebroso para el país argentino Y con una visión casi apocalíptica se habla de la crisis del republicanismo, y un poco más, de la desaparición del Estado argentino

Nosotros, hombres modestos de la revolución nacional, actores mínimos en esta hora trágica y fecunda de la vida argentina, recogemos la alusión, pero la recusamos serena y firmemente librándonos al juicio definitivo de la historia Nosotros no hemos de dejarnos ablandar por esas voces agoreras o por esos presagios funestos Ni en la revolución nacional peronista hay cabida para ningún Esquines escéptico y con irremediable vocación colonialista Por el contrario, aspiramos a consumar la parábola demostina de la definitiva reintegración nacional En un mun-

do lleno de confusión y de aturdimiento, en un mundo abrumado por las voces impías, dispares, pero paralelas, del materialismo dialéctico y del capitalismo apátrida e internacional, el país argentino, por el alto intermedio de su revolución nacional y por la magnífica presencia política del conductor argentino Perón *(¡muy bien!, ¡muy bien!, aplausos)*, el país argentino digo, en un mundo conturbado y triste es un ejemplo aleccionante que realmente nos llena de emoción, es un ejemplo de todo lo que puede hacer un pueblo joven cuando tiene una insobornable vocación de grandeza y una conciencia muy pulcra de su dignidad nacional *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador)*

Sr Presidente (Mercante). — Tiene la palabra el señor convencional por Santa Fe

Sr de la Vega — Puedo decir, señor presidente, que nada ha modificado en nuestros conceptos, perfectamente definidos, la interesante, la brillante disertación que acabamos de escuchar Nuestro planteo continúa sencillo y claro

Hemos demostrado hasta la evidencia que la ley 13 233 carece de la necesaria legitimidad constitucional para dar nacimiento y origen a un poder constituyente de la República, que debe, ante todo, exhibir títulos inobjetables para cumplir funciones de reformas, y enmiendas en un plano incuestionablemente constitucional

La decisión taxativa y solemne contenida en el artículo 30 de la Ley Suprema de 1853 ha sido desdeñada en un acto de prepotencia y de despotismo legislativo, como lo ha dicho muy bien hace un instante el señor convencional Parry, en una sesión extraordinaria realizada en este mismo recinto, por la mayoría de los diputados de la República. Respondan ellos ante la historia y ante la Nación de este acto de despotismo legislativo

Nosotros cumplimos con el deber fundamental de denunciarlo en el seno de este cuerpo, como lo hemos señalado virilmente frente al tribunal supremo de la opinión nacional desde todas las tribunas levantadas por la Unión Cívica Radical antes de la elección del 5 de diciembre.

Cargue, pues, la mayoría peronista del Parlamento argentino de 1948 con ese tremendo pecado, con esa herejía constitucional

Por eso, señor presidente, no puede haber sido inesperado ni novedoso para nosotros encontrarnos con el instrumento de una asamblea constituyente viciada de insanable nulidad Por eso, no es sorprendente ni novedoso encontrarnos con este alto órgano de gobierno que carece de los prestigios y de las calidades constitucionales primarias No obstante tal precariedad de los títulos originarios y tal ilegitimidad de su acta de nacimiento, esta Asamblea se prepara a reformar, a rectificar, a rever, la ley suprema de 1853

Está a consideración de esta Asamblea el extenso documento que ha sido presentado por el bloque de convencionales de la Unión Cívica Radical. Hemos expuesto, en forma completa, los fundamentos de una impugnación llevantable Pero ha de medir esta Asamblea el grado de nuestra preocupación a través del brillante discurso de Amílcar Mercader, de esta mañana, y de la enjundiosa pieza jurídica que nos ha ofrendado el señor convencional Parry Ha de medirlo también por el acento de angustia y de ansiedad que revela ese documento de la Unión Cívica Radical que será histórico

Nosotros hemos marcado allí con pulso sereno y vigoroso, los contornos dramáticos de esta aventura inconstitucional que puede traer hondos desasosiegos a la República, a pesar del optimismo con que acaba de expedirse el señor convencional Díaz de Vivar Es que esta Asamblea de origen viciado se prepara

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana

Sr de la Vega. — a sancionar sin reservas el dictado constitucional que han recibido hace muy pocos días, directamente de las manos del presidente de la República, se prepara a sancionar una Constitución ad hoc, confeccionada para un mandatario en plena función pública

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana.

Sr de la Vega — una Constitución que ha sido hecha a medida para el mismo presidente de la República, quien se ha declarado públicamente único y exclusivo autor de la reforma preparada. Se trata de substituir la parte solemne, como diría Bagahot, de la armoniosa y sabia Constitución del 53 por una serie de artículos, por una serie de declaraciones que desembocan exclusivamente en el artículo 77 *(Aplausos)*

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana

Sr Visca — Está fuera de la cuestión el señor convencional No estamos en el artículo 77

Sr. Miel Asquía — En el momento oportuno podrá referirse a esa cuestión

Sr de la Vega — Nos preocupa el artículo 77, señor presidente, como es lógico, porque este desemboque crea un nuevo órgano constitucional, que no existía en la Carta Magna de la República sancionada después de Caseros, órgano que se llama «presidencia vitalicia y omnipotente» para el señor general Perón. *(Aplausos de los convencionales del sector mayoritario)*

¡Que no se convierta en el curso del tiempo esa alegría inusitada y esos aplausos de los señores convencionales peronistas en lágrimas y en sangre! *(Aplausos)*

—Hablan varios señores convencionales simultáneamente, y suena la campana

Sr de la Vega — Para salir de este cabo de tempestades y tormentas, voy a referirme a una cita de carácter jurídico, que ha de tener la virtud de serenarnos

Hace muy pocos días un gran publicista de Rosario, de fama mundial, don Rafael Bielsa, recordó, desde las eminentes columnas del diario «La Capital», de aquella ciudad, que es el decano de la prensa argentina, a un pensador norteamericano Brownson, autor de un libro titulado *La Constitución Americana* Esta obra ha sido publicada por Brownson después de la guerra de Secesión, es decir, en un momento de angustia y de inquietud colectivas, acaso como las que hoy están oprimiendo los corazones argentinos

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana

Sr de la Vega — Lo fundamental de esta referencia es que Brownson advierte que una Constitución ha de identificarse con las modalidades del pueblo para el que ha sido preparada, escrita y resuelta, con esa disposición y voluntad a que aludía el señor convencional Díaz de Vivar

Es necesario también que esa Constitución esté alerta junto a las tradiciones del pueblo, y que cuando modifique el régimen de gobierno se ausculte al pueblo para saber si satisfacen a sus profundas exigencias, que se miden por su adhesión a la libertad y su fervor por el derecho y por las instituciones republicanas No es posible hacer gravitar sobre la Constitución fuerzas numéricas Es imprescindible buscar el equilibrio armónico donde se concilien todas las fuerzas que constituyen la Nación para que sean reflejadas sobre las páginas constitucionales.

Pero Brownson ha dicho hace más de noventa años algo que es de actualidad hay dos maneras de hacer una Constitución o de enmendarla Una de ellas consiste en colocar el pensamiento del constituyente en esas profundas exigencias del pueblo al que ella está destinada Otra, muy distinta, es la de prefabricar una Constitución para traducir en ella las arbitrariedades de un partido mayoritario y las ambiciones de un jefe político. La primera es la Constitución para la Nación, la segunda es la Constitución para el gobierno Cuidado con ellas —dice Brownson—, pues estas constituciones son artificiales y vanas y no perduran

Recojamos todos estas advertencias de la sabiduría jurídica y de la moral política para evitar a la República los días de prueba que se columbran.

No obstante este simple esquema, hablo con profundo sentido jurídico y con íntima convicción democrática Es indudable que un millón de hombres que han concurrido a los comicios y nos han conferido mandato tan honroso, han pedido y exigen legalidad, legitimidad, inviolabilidad constitucional y austera adhesión a las instituciones republicanas, que no permanezca sin sanción la violación del artículo 30, cometida al servicio de un propósito político circunstancial.

Sr Perazzolo — Se anticipan, esperen. Sueñan de noche.

Sr de la Vega — No hay sueños ni fantasmas Un millón de ciudadanos nos votó el 5 de diciembre, no obstante que la convocatoria dimanaba de una ley que conceptuamos inconstitucional

Se ha dicho hoy, y se han citado los artículos pertinentes del Código Supremo de los argentinos en los que se interpreta que el pueblo no puede discutir la legitimidad de las leyes y que su presencia o ausencia de los comicios no determina absolutamente cambio, o modificación, en la calidad constitucional de la ley El pueblo se limita a elegir sus representantes, para que sean ellos en esta Asamblea quienes planteen su impugnación y sus protestas

—Varios señores convencionales hablan simultáneamente y suena la campana

Sr. de la Vega — El vicio originario de la ley 13 233 que ha dado nacimiento ilegítimo a esta Convención, no ha quedado expurgado porque el pueblo haya concurrido a cumplir su deber electoral y haya elegido sus representantes Esta no es una novedad nuestra hace 115 años se plantearon y ventilaron problemas jurídicos de esta índole Es lo que se llama en derecho constitucional el caso de Massachusetts Posteriormente se planteó el problema de las calidades constitucionales de la convocatoria de sus reformas o enmiendas. Y en realidad, el caso de Pennsylvania ha pasado al derecho constitucional con el título de doctrina de Pennsylvania, y en esa doctrina se ordenan y aceptan los conceptos que ha sostenido la Unión Cívica Radical y que yo acabo de exponer

El publicista norteamericano Dodd ha escrito un libro intitulado *Revisión y enmienda de la Constitución de los Estados* Este libro y este publicista han proyectado la claridad más luminosa acerca de los deberes del ciudadano, colocado frente a convocatorias objetadas y ante reformas y enmiendas que repugnan al elector

A través de su lectura se advierte que estas leyes inconstitucionales, que crean estas asambleas ilegítimas, generan en el elector condicio-

nes supremas de obligaciones patrióticas, que le exigen concurrir a los comicios para designar sus representantes, a fin de que ellos planteen los arduos problemas como el que hemos venido a discutir honradamente, en el seno de este cuerpo que cuenta con poderes implícitos y explícitos para resolverlos.

Sr. Perazzolo — ¿Me permite una interrupción, señor convencional?

Sr de la Vega — Sí, señor convencional

Sr Perazzolo — Agradezco al señor convencional la gentileza de concederme una breve interrupción

Por espacio de varios años he concurrido a este recinto a presenciar las deliberaciones de la Honorable Cámara de Diputados Con profundo dolor de argentino, veía cómo resultaba infructuoso el esfuerzo realizado por la bancada radical atacando el fraude, que entonces era una institución, utilizado por el conservadorismo

Muchos argentinos que concurrieron por primera vez a emitir su voto, sueño dorado de la juventud, se encontraban en algunas provincias con que ya frente a la mesa del comicio se les sellaba la libreta y se les decía que ya habían votado Imagínense los señores convencionales el estado de ánimo del ciudadano a quien se le impedía el acceso a las urnas

Pero hoy, señor presidente, hasta los peones de campo, que hacían antes lo que mandaba el amo, ejercen su derecho cívico con amplia libertad Hoy, la bancada de la minoría tiene la realidad por la que luchaba y vivía entonces El radicalismo siempre pidió comicios libres, y hoy veo con dolor que el sector radical en esta Convención se alarma, pese a que el fraude ha desaparecido por obra del general Perón, y lamenta que el pueblo argentino exprese libremente su voluntad como lo hizo el 24 de febrero y el 7 de marzo *(Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*

—Hablan a la vez varios señores convencionales, y suena la campana

Sr Perazzolo — El 5 de diciembre, el pueblo argentino, soberano y libre, haciendo honor a la bandera que cobija estas deliberaciones, dió legalidad a la ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución Si hubiera entendido que era nula, como afirman los señores convencionales de la minoría, el pueblo no se habría expresado en la forma en que lo hizo, en aquella magnífica y libérrima jornada del 5 de diciembre *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*

Sr Presidente (Mercante) — Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por Santa Fe

Sr de la Vega — Para mantenerme estrictamente en el ámbito de la ley 13 233, había buscado la manera de no referirme en modo alguno al acto electoral en sí, al cual acaba de hacer mención el señor convencional de la mayoría La verdad es que muchos acontecimientos preelectorales han modificado el estricto sentido que mi partido tiene sobre la libertad electoral Con una urgencia determinada por esa sensación quemante de sinapismo aplicado sobre el corazón, hemos visto y planteado reiteradamente la situación de la prensa argentina Hay diarios que están cerrados por orden de la dictadura

Sr. Miel Asquía — Son pasquines

Sr Visca — No hay tal dictadura, es un gobierno constitucional.

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana

Sr de la Vega — La prisión de las cadenas de la radio no se ha dado a conocer por información de un partido político opositor, ha sido expresada por las autoridades responsables e imparciales de un congreso internacional de radiotelefonía que estudió, como lo determinaba su temario, la forma y la manera cómo el gobierno actual reglamenta la utilización de las *broadcasting* y el régimen que impera ante las lógicas solicitaciones de las grandes corrientes políticas opositoras al gobierno, a las que les está denegada la utilización de este medio de hacerse escuchar por el pueblo argentino

Sr Visca — Uno de ellos fué traidor, pagado y expulsado de todos los países

Sr de la Vega — Eso va por cuenta del señor convencional

Sr Presidente (Mercante) — Sírvase no interrumpir el señor convencional por Buenos Aires

Sr de la Vega — Lo peligroso de lo que se acaba de expresar en forma tan categórica por el señor convencional, reside precisamente en una circunstancia oficial el grupo de hombres que vino a estudiar la radiotelefonía argentina comenzó por hacer un gran homenaje y por distribuir medallas en el mundo oficial del peronismo

Estamos realmente viviendo en un ambiente heredado y foráneo, como se ha dicho tantas veces en boca de hombres del peronismo Estas palabras las hemos utilizado muchos radicales y ustedes las han aprendido de nosotros

Sr Salvo — ¿Me permite, señor convencional?

Sr de la Vega — Sí, señor

Sr. Salvo — Quiero solamente preguntar, en nombre de la clase obrera —que estoy plenamente convencido de representar en este recinto—, si es propósito de la minoría demostrar a las clases sufrientes del país que sostienen exactamente los mismos principios que sustentaban cuando fueron mayoría

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana.

Sr Presidente (Mercante) — La Presidencia ruega a los señores convencionales no interrumpir al orador.

Continúa el señor convencional por Santa Fe en el uso de la palabra.

Sr de la Vega. — He procurado traducir, con la mayor fidelidad y con la máxima serenidad, la inquietud colectiva y la ansiedad de los hombres que han votado por nosotros, para que traigamos a esta Asamblea sus desazones y sus preocupaciones frente al porvenir de la República El conducto por el que vienen las reclamaciones colectivas es la Unión Cívica Radical, madura fuerza política que sirve al país desde 1891 y que acaso sea la esencia, la expresión y el paradigma de la civilización social de nuestro pueblo

Para nosotros no constituye asunto sorprendente ni motivo de inquietud el tener que venir a defender una vez más las libertades públicas, el derecho, la Constitución, el derecho de huelga, el proletariado

—Hablan varios señores convencionales simultáneamente, y suena la campana.

Sr de la Vega — Tenemos experiencia mas que cincuentenaria y podemos enfrentar con suficiente autoridad a los hombres que constituyen el bloque de la mayoría, si bien es cierto que repasando sus bancas encontramos allí muchas caras de hombres que han aprendido el alfabeto de la libertad en nuestro propio partido

En nombre de esa experiencia, debemos advertir que éste es un momento de suma gravedad y que los señores convencionales, lejos de reír, lejos de chabacanear, tal vez con el recuerdo de que están muy próximas las fiestas de Carnestolendas, deben reflexionar sobre estas palabras sinceras y patrióticas porque graves acontecimientos conmueven en esta hora al pueblo argentino *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*

Sr Presidente (Mercante) — Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires

Sr Sampay. — Señor presidente aspiro a reponer el debate en su quicio, y al tope de esta contienda doctrinaria, decantadas las estridencias de los temas políticos enunciados en este debate y de los que no me ocuparé porque ya han llevado tiempo suficiente, voy a resumir la impugnación jurídica a la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, en los siguientes tópicos Primero ¿es inconstitucional la ley 13 233, porque la Constitución requiere la mera declaración del Congreso y no una ley donde el Poder Ejecutivo comparte la función legislativa? Segundo ¿es inconstitucional la ley 13 233, porque la Constitución requiere para su reforma, según el artículo 30, los dos tercios de votos de los miembros del Congreso, y sólo lo hicieron en la Cámara de Diputados los dos tercios de los presentes? Tercero ¿puede una convención, que funciona como un órgano constituído dentro de un ordenamiento jurídico, proponerse el examen de la ley que la convocara, para declarar su inconstitucionalidad?

Puestos en claro los problemas que se han debatido entro sin rodeos a la elucidación de las cuestiones suscitadas, porque quiero enmarcarme en el tiempo reglamentario

La primera cuestión involucra un planteo teórico, sin conexión real con la declaración formulada por el Congreso mediante la ley 13 233 Esta interpretación recientemente propuesta por un autor argentino, en seguimiento de Joaquín V González, quien a su vez la tomaba de Jameson, no juega aquí porque la exigencia de que sólo el Congreso declare necesaria la reforma, y no de una ley que lo establezca, apunta a estos dos corolarios prácticos Primero que el Poder Ejecutivo no puede proponer reformas a la Constitución mediante un proyecto de ley Segundo que el Poder Ejecutivo no puede vetar la declaración formulada por el Congreso. Ninguno de estos hechos se produjo en la sanción de la ley de referencia, por lo que la promulgación del Poder Ejecutivo, aceptando como hipótesis la doctrina que esgrime la impugnación, habría sido un acto superfluo, y los señores convencionales juristas saben que lo superfluo, por inútil, no invalida un acto jurídico

Entraré ahora al segundo tópico, aunque advierto que, para dar unidad a mi exposición, deberé repetir algunos de los conceptos que ya se han enunciado La objeción que se formula a la ley 13 233, en el sentido de que su sanción por la Cámara de Diputados contó sólo con los dos tercios de los miembros presentes, mientras que de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución se necesitarían las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio segun unos, y hasta del total nominal de los diputados y senadores, segun lo afirma la impugnación del bloque minoritario, cuenta en efecto —como se ha recordado— con la mayoría del doctrinarismo liberal argentino, y por cierto que su albacea testamentario en esta Asamblea Constituyente, el doctor Parry, cumplió su cometido con ilustrada fidelidad

Pero basta releer a Estrada primer propugnador de esta tesis, para convencerse de que no hacía una interpretación jurídica —tampoco el gran Estrada era un jurista—, sino que después de describir los daños acarreados por las frecuentes mudanzas constitucionales —no olvidemos que daba sus magistrales lecciones cuando el país apenas había dejado atrás las décadas de su inestabilidad—, interpretaba políticamente la Constitución, porque el afán de cimentar nuestra Carta Constitucional le hacía buscar en

el texto aludido dificultades para la sanción de cualquier reforma.

Los constitucionalistas del siglo pasado no volvieron sobre el tema, pues aunque alguien cita a Lucio V. López en su *Curso de derecho constitucional*, de 1891, como opinando en forma concordante, la verdad es que no ocurre así.

Los tratadistas que se ocuparon del particular en estos ultimos años recogieron la afirmación de Estrada en una frase, pero sin abonarla, repetían un argumento para defender la petrificación de la Constitución —usando las palabras del publicista español Semper—, porque obedecían a una postura política movida por una concepción filosófica, consciente en unos e inconsciente en los demás

El doctrinarismo liberal, en efecto, señor presidente, hace del vacuo formalismo jurídico su forma de vida, para él, la legalidad es el valor supremo, porque al desterrarse de la ciencia jurídica la legitimidad moral de las normas positivas, la legalidad quedó como única legitimidad Y por lo mismo, desde que el hombre y las comunidades deben sometimiento a los valores supremos, resultaba en su opinión que los pueblos eran para las constituciones y no las constituciones para la salud de los pueblos

Había en eso, que yo llamé con la audacia de mis años mozos la beatería de la Constitución, un propósito laudable que ahora reconozco Occidente comenzaba a estar amenazado de muerte por el totalitarismo, como lo sigue estando aun hoy, y el sector doctrinario liberal, que no tenía en su acervo otro modo de luchar contra él que aferrándose a formas, pregonaba la inmutabilidad de las constituciones, creyendo que de ese modo salvaba lo que en ellas había de valioso y todos queremos resguardar la libertad y el respeto por la dignidad humana.

Designio admirable, señor presidente, pero solución errada De esa perplejidad ante el totalitarismo, de esa carencia de recursos para vencerlo, superando las causas históricas que lo provocaron, surge la interpretación política, pero no rigurosamente jurídica, del artículo 30 de la Constitución Nacional enunciada en los últimos lustros

¿Cuál es entonces, desde nuestro punto de vista, la verdadera inteligencia jurídica de la locución «dos tercios de sus miembros», existente en el artículo 30 de la Constitución Nacional?

Compartimos el parecer de Agustín de Vedia, uno de los exegetas más ponderados de nuestra Constitución Dice de Vedia «Desde que el texto constitucional no exige la concurrencia de un quórum extraordinario, debe entenderse que basta en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros» Por tanto, sobre los presentes que cubran el quórum fijado por el artículo 56, deben contarse los dos tercios de votos.

Observe, señor presidente, que la misma locución, «dos terceras partes de sus miembros», es empleada en el artículo 71 de la Constitución, y repare, más aún, que en ese artículo se identifica la frase «dos terceras partes de sus miembros» con «dos terceras partes de sus miembros presentes» En efecto, dice la última parte del referido artículo 71 «Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes »

Obsérvese que si la expresión «dos terceras partes de sus miembros» no significara «dos terceras partes de sus miembros presentes», la Constitución consagraría el contrasentido de dar preeminencia a los dos tercios de presentes de una Cámara sobre los dos tercios del total de los miembros de la otra.

Por lo demás, cuando la Constitución consagra un quórum extraordinario, lo dice expresamente —como deben estar expresas todas las excepciones—, tal ocurre en el artículo 84, donde utiliza la inequívoca frase «total de los miembros del Congreso» Esto significa, en la economía de nuestra Constitución, que cuando no se establece quórum extraordinario rige el quórum establecido como regla general en el artículo 56, a saber «Ninguna de ellas —las Cámaras— entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros »

Esta interpretación, que desarrolla la tesis de de Vedia, es la *communis opinio* de la doctrina norteamericana frente a una frase idéntica a la nuestra, cuño, por lo demás, sobre el que se calcó el artículo 30 de la Constitución argentina Dice el artículo 5º de la Constitución norteamericana «El Congreso, siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzgue necesario, propondrá enmiendas a esta Constitución »

Advierto en una digresión, señor presidente, que todos los concordancistas entre la Constitución argentina y la norteamericana afirman que nuestro artículo 30 tiene su fuente en el artículo 5º de la Ley Fundamental de los Estados Unidos Así lo sostuvieron los dos primeros concordadores del siglo pasado, Calvo y Pedro Scalabrini, y los modernos Padilla, Secco Villalba y Fayt. Más aún, las equívocas redacciones de nuestra Constitución, que a veces dice «dos tercios de sus miembros», y otras «dos tercios de los presentes» o «dos tercios de votos», se dan paralelamente en la Constitución norteamericana, en que también se inspiran los artículos en que figuran Así, por ejemplo, nuestro artículo 51 habla, con refe-

rencia al juicio político, de las «dos terceras partes de sus miembros presentes», y el correspondiente artículo 1º, sección III, número 6, de la Constitución norteamericana, dice «dos terceras partes de los miembros presentes» El artículo 58 de la Constitución argentina pide «dos tercios de votos» y el correlativo artículo 1º, sección V, numero 2 de la Constitución norteamericana exige «dos tercios de votos» Lo mismo sucede al tratar la sanción de las leyes, y también cuando se establece el ya mencionado quórum èxtraordinario para el escrutinio presidencial Tanto la Constitución de Estados Unidos como la nuestra se refieren al «numero total de los miembros», con la sola diferencia que mientras la americana prescribe las dos terceras partes de ese numero, la argentina estatuye las tres cuartas partes del total.

En consecuencia, señor presidente, los textos que deben interpretarse son idénticos, y es sabido, como lo dijera desde muchos años atrás nuestra Corte Suprema, de acuerdo con la célebre regla de hermenéutica que enunciara Sarmiento, que cuando el texto argentino coincide con el americano puede aplicarse la doctrina suscitada por este último.

Ahora bien, la doctrina americana es unánime en afirmar que las dos terceras partes del Congreso, requeridas por la Constitución para sancionar la necesidad de una reforma, se refiere a los miembros presentes.

Veamos, para refrendar nuestro aserto, la enseñanza de algunos tratadistas americanos.

El clásico Westel Woodbury Willoughby, en *The constitutional Law of the United States*, edición de 1910, dice «Cuando se proporgan las enmiendas debe entenderse que son suficientes los dos tercios de los presentes èn las Cámaras del Congreso y no de los dos tercios del número completo de los miembros» Este mismo autor reporta la opinión del relator Reed, quien dijera. «El precepto constitucional dice dos tercios de la Cámara. ¿Qué es lo que constituye una Cámara? Un quórum de sus miembros, una mayoría, la mitad más uno Esto es todo lo necesario para constituir una Cámara, capaz de realizar todo el trabajo que a ella le corresponde Entre esa tarea se encuentra tanto la reconsideración de un proyecto de ley que fuera vetado por el presidente, como la proposición de enmiendas a la Constitución, y en ambos casos es uniforme la práctica de que si un quórum de la Cámara está presente, la Cámara está constituída y los dos tercios de sus votantes son suficientes para cumplir su cometido»

Robert Cushman, en un artículo especialmente dedicado a los «Constitutional Amendments» en la *Encyclopaedia of the Social Sciences*, editada en Nueva York en 1937, expresa «El artículo 5º de la Constitución propone el procedimiento para una reforma Esta puede ser requerida de dos maneras con los dos tercios de los votos de ambas Cámaras del Congreso (es decir, con los dos tercios de un quórum) o por una convención convocada por el Congreso a pedido de las dos terceras partes de los Estados»

En 1939, Henry Rottschaefer, en su *Handbook of American Constitutional Law*, sostenía al respecto «La resolución común proponiendo una enmienda no necesita ninguna condición expresa más que la de ser juzgada necesaria por dos tercios de ambas Cámaras después de un asentimiento que indique suficientemente este hecho Los dos tercios de cada Cámara, requeridos por ese asentimiento, significa los dos tercios de los presentes, cuando los presentes alcancen un quórum y no los dos tercios de los miembros de cada Cámara»

Al estudiar el artículo 5º en *Our Constitution and Government*, Catheryn Seckler Hudson afirma en 1940 «El Senado de los Estados Unidos y la Cámara de Representantes pueden decidir cada uno por su lado, y por el voto favorable de los dos terçios de los presentes, que aprueben la propuesta de reforma»

El profesor de la Universidad de Nebraska, Lester Bernhardt Orfield, en un libro *The Amending of the Federal Constitution*, aparecido en Chicago en 1942, expresa «Como resultado de la amplia frase del artículo 5º se suscitó un pequeño litigio acerca de la legalidad del procedimiento del Congreso al proponer emiendas Una de las cuestiones que aparecieron es saber qué debe entenderse por «dos tercios de ambas Cámaras» Se afirmó que debía entenderse los dos tercios de un quórum para cada Cámara y muchas enmiendas fueron propuestas así La Corte Suprema apoyó esta interpretación»

Y en fin, más cerca aun de nuestro país, en 1944, Claudius O Johnson refuerza, si cabe, esta interpretación en la que todos los tratadistas americanos están contestes, diciendo en su *Government in the United States*, lo siguiente «Los dos tercios de ambas Cámaras ¿significan los dos tercios del conjunto de sus miembros o los dos tercios de un quórum? La Corte sostuvo que el voto afirmativo de los dos tercios de un quórum llena el requisito de la Constitución»

En verdad, señor presidente, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha declarado expresamente en un litigio que cuestionaba la constitucionalidad de una ley de reforma, porque había sido votada por los dos tercios de los miembros presentes y no del total, lo que traduzco textualmente «Los dos tercios de votos de cada Camara del Congreso, requeridos para proponer una reforma a la Constitución, es el voto de los dos tercios de los miembros presentes, siempre que éstos alcancen el quórum y no los dos tercios de votos del conjunto de miembros presentes y ausentes»

Es incontestable, entonces, señor presidente, que la auténtica interpretación jurídica de la frase cuestionada abona la constitucionalidad de la ley 12 233

Veamos ahora el tercer problema jurídico que plantea el memorial del bloque minoritario

¿Puede una convención constituyente abocarse a una declaración de inconstitucionalidad? Una convención constituyente es un órgano constituído del Estado, de función extraordinaria, pero cuyo cometido específico queda reglado por la ley que declaró la necesidad de la reforma. Es, en la clásica nomenclatura del abate Sièyes, un poder constituído y no un poder constituyente, pues éste, en cambio, es el ejercicio de la suprema potestad política de la Nación por encima del ordenamiento jurídico preestablecido, es el poder de darse una nueva constitución, operando un quebrantamiento con el antecedente lógico de su creación, como diríamos con Kelsen, cuyo recuerdo y léxico será grato a varios distinguidos kelsesianos que se sientan en esas bancas

Sr Marini — No soy kelsesiano, pero Kelsen sirve para muchas cosas

Sr Sampay — Una convención constituyente actúa dentro del orden jurídico preestablecido y por lo mismo debe sujetarse al cometido que le asignara la ley, que es, en este caso, la revisión total de la Constitución Así lo señala con todo detalle, para distinguirlo del poder constituyente, la doctrina que arranca de Jameson el clásico americano sobre el tema, y va hasta los autores de nuestros días los alemanes Karl Schmidt y Sweig, los españoles Recassens Siches y Pérez Serrano, los italianos Messineo, Santi Romano y Mortati, y el francés Carré de Malberg

Establecido, entonces, que el órgano legislativo ordinario y el órgano legislativo extraordinario —pues no otra cosa es la convención constituyente— juegan en las respectivas órbitas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, y que uno y otro no se sobrepasan en las funciones que les son propias, resulta claro que la Convención carece de facultades, dentro de sus atribuciones específicas demarcadas por la ley, para intentar la revisión de la inteligencia que el órgano legislativo ordinario hiciera de un precepto que regula el modo de cumplir una de sus facultades Tampoco puede arguirse razonablemente que esa revisión puede operarse en virtud de la atribución que la Asamblea Constituyente tiene para juzgar acerca de la calidad de sus miembros, porque esta atribución, señor presidente, se concreta al análisis de las condiciones legales requeridas para la elección, y al contralor de la regularidad del proceso electoral.

Cabe preguntar ahora lo siguiente ¿es materia judiciable la regularidad constitucional de la ley de reforma? Los objetantes lo afirman, pero agregan que, por estar cerrada esa vía, debido a una inveterada doctrina de la Corte Suprema nacional, que ha recogido la sabia doctrina americana de la *political question*, hacen la impugnación ante la Constituyente, a pesar de que implícitamente la reconocen forzada

Antes de elucidar este problema precisemos el sentido de algunos institutos jurídicos a que aludiré en esta parte de mi exposición

Una ley puede ser atacada de inconstitucionalidad formal o extrínseca y de inconstitucionalidad material, también llamada intrínseca La inconstitucionalidad formal o extrínseca consiste en que una norma jurídica ha sido sancionada quebrantando algunas de las formalidades que la Constitución exige para su elaboración En cambio, la inconstitucionalidad material o intrínseca significa que una ley infringe un derecho subjetivo consagrado por la Constitución, verbigracia, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, etcétera

El quebrantamiento de las formas constitucionales en la sanción de una ley es, entonces, materia judiciable, siempre que se trate de la infracción franca a un precepto y no de una cuestión política, técnicamente hablando Pero cuando la supuesta trasgresión no tiene ese carácter, sino que se trata de una interpretación que el propio cuerpo, a sabiendas, dió para un artículo de la Constitución que regla procedimientos y funciones suyas, se está frente a una cuestión política no controlable por la justicia, en virtud de la separación de los poderes

Cada vez que en los Estados Unidos se ha planteado rigurosamente el problema, las Cortes de Circuito y hasta la Corte Suprema de la Nación sostuvieron predominantemente —hay fallos en contrario— que la regularidad del procedimiento de la reforma electoral es una cuestión política ajena al contralor jurisdiccional, y en el caso citado, «The National Prohibition Cases», producido en 1920, cuando la Corte debió interpretar la expresión «dos tercios del Congreso», no desarrolló ninguna doctrina sobre la judicialidad del asunto que decidía, como lo planteara una de las partes sino que lo estableció como argumento marginal, al punto que los autores americanos sostienen que es dudoso invocar este fallo como un precedente para este problema.

Walter F Dodd, uno de los más recientes estudiosos del tema, en un ensayo titulado *Judiciably Non-Enforceable Provisions of Constitutions*, confirma el carácter político de las cuestiones relacionadas con la regularidad de la reforma constitucional

Resulta evidente, entonces, que la impugnación formulada carece, en cuanto al fondo, de asidero jurídico, pues el trámite de la declaración de necesidad de la reforma se ajustó a

la inteligencia del artículo 30 de la Constitución Nacional, la forma de su planteo ante esta Honorable Convención es improcedente porque escapa de la función específica que le asignara la ley 13 233, y la revisión por esta Constituyente de una interpretación hecha por la Cámara de Diputados acerca de un precepto que atañe a su función interna no puede, con rigor jurídico, considerarse comprendida en la facultad de la Asamblea para juzgar sobre la elección y los títulos personales de sus componentes Por último, la interpretación del artículo 30 formulada por la Cámara de Diputados, que es interpretación de una norma que regula su propio procedimiento, es una «cuestión política» jurisdiccionalmente incontrolable

Señor presidente hemos puesto en tan largo debate, soslayando lo proclive a la contienda política, todo nuestro empeño para poner en evidencia que esta Convención fué convocada por una ley que se ajusta a los procedimientos establecidos por la Constitución, y creemos que ningún juicio sereno puede desconocer ya esta verdad No dudamos de la absoluta buena fe que anima los propósitos legalistas del bloque minoritario, porque consideramos que esa fuerza política, de raigambre popular, no puede traicionar su vocación histórica y defender ahora los torvos designios del imperialismo, que se encubren tras una campaña de defensa de la Constitución, apoyada en la presunta nulidad de la convocatoria Estas fuerzas —que ni siquiera cambiaron las figuras de sus personeros y los sitiales académicos en que se apoltronaron— son las mismas que asestaron un golpe al jefe patricio del radicalismo en el histórico momentó en que se proponía, como hoy nosotros, entre otras cosas, nacionalizar el petróleo que Dios diera a los argentinos para los argentinos *(Aplausos)*

—Suena la campanilla indicadora de que ha vencido el término de que dispone el orador para hacer uso de la palabra

Sr Albarracín Godoy — Hago indicación de que se amplíe el plazo al señor convencional.

Sr Presidente (Mercante) — Se va a votar si se amplía el plazo, para que el señor convencional por Buenos Aires pueda continuar en el uso de la palabra

—Resulta afirmativa de 121 votos, votan 128 señores convencionales.

Sr Presidente (Mercante) — Continúa con la palabra el señor convencional por Buenos Aires

Sr Sampay — Esas empresas petroleras y otras no menos poderosas que se les unen ahora, ensambladas por la coyunta de su mismo objetivo de impedir la reforma constitucional, recogen con astucia ese argumento concebido de buena fe, con la íntima esperanza de que, si se les ofrece la coyuntura propicia, puedan derogar en virtud de ese pretexto la Constitución que nacionalizará el petróleo, las fuentes naturales de energía, el Banco Central y los servicios públicos, que estatizará el comercio externo y reconquistará la soberanía de nuestros ríos interiores *(Aplausos)*

Nosotros tenemos clara conciencia, señor presidente, de la magnitud de esta empresa sabemos medir bien el tamaño goliático de aquellos enemigos de la reforma constitucional Pero estamos persuadidos, también, de que sin coraje no se arrebata para siempre nuestro petróleo de las amenazas de los imperialismos que motu proprio se repartieron el mundo en zonas de influencia política —petróleo tanto más codiciado cuanto más decisiva se vuelve la guerra motorizada—, de que no se nacionalizan definitivamente nuestro Banco Central y nuestros servicios públicos sin librar tremendas batallas, de que no se substrae el esfuerzo del trabajo argentino a la succión de los vampiros internacionales sin arrostrar ingentes peligros, de que no se reponen nuestros ríos interiores bajo la soberanía argentina, desbaratando el fruto de aviesas diplomacias que apuntaron siempre al desmembramiento de la República, sin armarse de la fortaleza que sólo puede nacer de la justicia de la causa que nos empuja *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*

Porque tenemos conciencia histórica de nuestro cometido, y porque sabemos que en esa bancada están hombres de nuestra generación, que acarician los mismos ideales, es que deseamos la colaboración de los componentes del bloque minoritario en esta verdadera gigantomaquia, cualquiera sea su resultado inmediato —triunfo y derrota no son más que nombres que sólo el ulterior desarrollo de los acontecimientos demuestra propios o prematuros—, cualquiera sea su resultado inmediato, repito, podemos aventurar la siguiente prognosis esta reforma nos hará, junto al general Perón, los vencedores en la historia *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador)*

Sr. Carballido — Pido la palabra para una moción de orden

Sr Presidente (Mercante) — Tiene la palabra, para una moción de orden, el señor convencional por la Capital

Sr Carballido — Hago moción de que se cierre el debate En la discusión de este asunto ha sido puesta de relieve la importancia que el mismo reviste, y el debate ha sido amplio Estimo, por tanto, que debe pasarse a votar, ya que uno y otro sector tienen su criterio definido respecto del despacho

Sr. Presidente (Mercante) — Se va a votar la moción de orden de cierre del debate

—Resulta afirmativa de 108 votos, votan 127 señores convencionales.

Sr. Quinteros Luques. — Me parece que hay algun error, pido que se rectifique

Sr Sylvestre Begnis — Solicito que se rectifique la votación.

Sr Presidente (Mercante) — Se va a rectificar la votación.

—Resulta afirmativa de 104 votos, votan 128 señores convencionales.

Sr Presidente (Mercante). — Se va a votar el despacho de la mayoría de la comisión, que aconseja el rechazo del proyecto de resolución presentado por los señores convencionales de la minoría de la Convención

Sr Albarracín Godoy — Hago indicación de que la votación sea nominal.

Sr Presidente (Mercante) — La Presidencia desea saber si está suficientemente apoyado el pedido de votación nominal.

—Resulta suficientemente apoyado

Sr. Presidente (Mercante) — Se va a votar en forma nominal.

—Se practica la votación nominal.

Sr Secretario (González) — Sobre un quórum de 146 señores convencionales, votan por la afirmativa 107 y por la negativa 39

—Votan por la afirmativa los señores convencionales Albarracín, Albisu, Aloé, Alonso, Alvarez Rodríguez, Avalos Billinghurst, Avanza, Bagnasco, Bassó, Beltrame, Berraz Montyn, Borlenghi, Caesar, Cámpora, Capdevila, Carballido, Carbó, Carpio, Carvajal, Castro (J J), Celiz Díaz, Cobelli, Coloma, Conditi, Córdoba Campos, Correa, Cruz, Cuñarro, de Virgilio, Díaz de Vivar, Doglioli, Escobar Sáenz, Espeche, Espejo, Evans, Figueroa, Filippini, Forte, Franceschini, Garaguso, Giardulli, Giavarini, Giménez (R. C), Giovanelli, Goizueta, González, Iglesias, Juárez, Laffitte, Lascano (C. M), Lasciar Longhi, López Quintana, Luco, Luder, Marianacci, Márquez, Martín, Martínez Casas, Martini, Maturo, Maxud, Maya, Medina, Mende, Méndez San Martín, Mendiolaza, Miel Asquía, Navarro, Nazar, Nicolini, Otero (L. V), Otero (M), Ottonello, Páez, Paladino, Parera, Passcrini, Peluffo, Perazzolo, Pérez, Pessagno, Pinto Bazán, Policicchio, Pontieri, Ramella, Ramos, Rivarola, Robledo, Rodríguez Jáuregui, Roulet, Salvo, Sampay, Saponaro, Simini, Solveyra Casares, Spachessi, Tanco, Teisaire, Torre, Valenzuela, Vela, Vila Vidal, Villada, Visca, Waite Figueroa y Yáñez.

—Votan por la negativa los señores convencionales Albarracín Godoy, Aráoz de Lamadrid, Arraya, Bayol, Bernasconi, Bértora, Calcagno, Cané, de la Vega del Carril, del Mazo, Esteves, Fernández Jensen, Gallo, García, Gaulhiac, Gordillo, Grisolía, Lagos, Lascano (R.), Lavalle, Lebensohn, López Carranza, López Sansón, Marini, Mercader, Palacios Hidalgo, Palero Infante, Parente, Parry, Pérez Aznar, Pueyrredón, Quinteros Luques, Racedo, Roibon, Sylvestre Begnis, Sobral, Spota y Turano

Sr Presidente (Mercante). — Queda rechazado el proyecto de resolución

No habiendo otro asunto a consideración de La Honorable Convención Constituyente, queda levantada la sesión

—Es la hora 22 y 40